

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 895/16	2
Resolución S.Emp. 968/16	7
Resolución S.R.T. 322/16	8
Resolución General A.F.I.P. 3.919/16	11
Resolución General A.F.I.P. 3.918/16	34
Resolución General A.F.I.P. 3.920/16	35
Resolución General C.N.V. 672/16	65
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 84/16	72
Resolución General D.G.R. 86/16	73
CORRIENTES	
Resolución M.H. y F. 230/16	73
Resolución M.H. y F. 231/16	74
Resolución M.H. y F. 232/16	74
Resolución M.H. y F. 233/16	75
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 31/16	75
CHACO	
Ley 7.828	77

NACIONAL

DECRETO 895/16

Buenos Aires, 27 de julio de 2016

B.O.: 28/7/16

Vigencia: 29/7/16

Régimen de sinceramiento fiscal. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras. Beneficios para contribuyentes cumplidores. Ley 27.260. Reglamentación.

Art. 1 – A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 38 de la Ley 27.260, se entiende que el cónyuge, los ascendientes y descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, allí referidos, no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio a que alude el art. 36.

Art. 2 – A los fines de lo indicado en el último párrafo del art. 38, las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La condición prevista en el último párrafo del art. 38 no será de aplicación respecto del supuesto comprendido en el primer párrafo del art. 39 de la Ley 27.260.

Art. 3 – Cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte del patrimonio de sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, deberán ajustarse a las modalidades previstas en los incs. a), b) y d) del art. 38 y valuarse conforme lo previsto en el art. 40 de dicho texto legal.

A los fines de lo previsto en el citado art. 39, la fecha de preexistencia de los bienes deberá entenderse como la de promulgación de la Ley 27.260, el 22 de julio de 2016.

Asimismo, deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior, las cuales serán valuadas conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 27.260 y la reglamentación que a tal fin dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, detrayendo del valor de las participaciones el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Art. 4 – A los efectos de lo previsto en el art. 39 de la Ley 27.260, deberá entenderse que la expresión “por única vez”, a la que allí se hace mención, lo es en relación con la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. Una vez efectuada esa declaración, mientras los bienes y las tenencias exteriorizados permanezcan en su patrimonio deberán, a todos los

efectos fiscales, formar parte de las posteriores declaraciones juradas impositivas a nombre del declarante.

Podrán realizar la declaración voluntaria y excepcional, en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior.

La declaración realizada en los términos del art. 39 de la Ley 27.260, por cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores y constituyentes o aportantes de fideicomisos, fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y la de cualquiera de los derechohabientes, accionistas o titulares de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior producirá, respecto: i. del declarante; ii. de todos los demás fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores y constituyentes o aportantes de los mismos fideicomisos o fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y iii. de todos los demás derechohabientes y accionistas o titulares de los mismos fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior de que se trate, titulares o beneficiarios, a cuyo nombre figuraban anteriormente las tenencias de moneda y bienes, y todos los beneficios previstos en todos los incisos del art. 46 de la Ley 27.260, exclusivamente en la medida y en relación con los bienes declarados.

Art. 5 – La valuación de los bienes y las tenencias de moneda practicada en los términos del art. 40 de la Ley 27.260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

Art. 6 – El criterio de valuación establecido en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 27.260 también será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara.

Art. 7 – Los títulos públicos a los que hace referencia el inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260 serán no negociables y, una vez acreditados en las cuentas informadas por los contribuyentes, serán intransferibles hasta su vencimiento en el caso del apart. 1, o el cumplimiento del plazo de cuatro años en el caso del apart. 2, ambos del referido inciso. El órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración financiera del sector público nacional determinará el límite máximo de emisión de los Bonos previstos en los aparts. 1 y 2 del inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260.

Art. 8 – A los efectos del apart. 2 del inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260, el monto total de suscripción del Bono al que allí se hace referencia importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el art. 41 de dicha ley sobre un monto equivalente a aquél incrementado en dos veces.

Art. 9 – La Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, conforme los términos del primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, habilitados para recibir los fondos que, transitoriamente, se destinarán a la suscripción o

adquisición de las cuotas-parte que pasarán a integrar una “Clase” específica y exclusiva a emitirse a tal efecto.

Art. 10 – El producido total del rescate de las cuotas-parte indicadas en el artículo anterior deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotas-parte de un Fondo Común de Inversión Cerrado, conforme los términos del segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, constituido de acuerdo con el objeto especial de inversión previsto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 y la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de no concretarse la adquisición de cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, resultará de aplicación lo dispuesto en el inc. d) del art. 41 de la Ley 27.260, debiéndose abonar el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotas-parte de dichos fondos, conforme las siguientes alícuotas:

1. Del diez por ciento (10%) cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.
2. Del quince por ciento (15%) cuando el rescate se realice desde el 1 de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 11 – El incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el tít. I del Libro II de la citada ley.

Art. 12 – Exímese del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, regulado por la Ley 25.413 y sus modificatorias, a las cuentas abiertas – conforme las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina– con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el art. 44 del tít. I del Libro II de la Ley 27.260.

Art. 13 – Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones referidas en el art. 46 de la Ley 27.260 las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

Art. 14 – La liberación a la que se refiere el inc. b) del art. 46 de la Ley 27.260, respecto de procesos judiciales en curso en los Fueros civiles y/o penales, procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el Juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal.

Art. 15 – A los fines de lo previsto en el inc. d) del art. 46 de la Ley 27.260, la fecha a la que hace referencia deberá entenderse como la de preexistencia de los bienes, definida en el segundo párrafo del art. 37 del citado texto legal.

Art. 16 – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos detecte tenencias y bienes no exteriorizados conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 46 de la Ley 27.260, procederá: a) si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor al importe indicado en el inc. b) del art. 41 de la Ley 27.260, o al equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos, respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios establecidos en el referido art. 46 respecto de los bienes exteriorizados. b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a dar por decaídos los beneficios establecidos en el referido art. 46 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, procederá de igual modo en caso de detectarse bienes o tenencias conforme lo previsto en el tercer párrafo del art. 85 de la Ley 27.260. En tal supuesto el cálculo del uno por ciento (1%), conforme el inc. a) precedente, se efectuará respecto del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos.

Art. 17 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 27.260, el concepto “obligaciones vencidas” no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos.

Art. 18 – Entiéndese que los contribuyentes cumplidores, a los que alude el Tít. III del Libro II de la Ley 27.260, son aquéllos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, con excepción de los señalados en el inc. a) del art. 66 de la Ley 27.260.

Art. 19 – La extensión del beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número, agregado a continuación del art. 25 y en el art. 26 del Tít. VI de la Ley 23.966 (t.o. en 1997), y sus modificaciones, a la que alude el primer párrafo “in fine” del art. 63 de la Ley 27.260, hace referencia a la dispensa de la obligación de éstos de ingresar el tributo por los bienes por los que resultan responsables sustitutos.

Art. 20 – La exención prevista en el art. 73 de la Ley 27.260 aplica únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

Art. 21 – El alcance de las menciones contenidas en los distintos incisos del art. 82 de la Ley 27.260, acerca de empleados o funcionarios con similares categorías o funciones a las allí enumeradas, deberán interpretarse con carácter restrictivo. La exclusión prevista en ese

artículo sólo alcanza a los sujetos que hubieren desempeñado alguno de los cargos incluidos en sus incisos entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ambas fechas inclusive.

Las exclusiones previstas en los arts. 82 y 83 de la Ley 27.260 se refieren sólo a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior dispuesta en el Tít. I del Libro II de la Ley 27.260 y no a los demás beneficios que otorga la citada ley que pudieren corresponder.

Art. 22 – A los fines del último párrafo del art. 84 de la Ley 27.260, se entenderá como proceso penal en trámite a aquél en el que el agente fiscal haya promovido la acción en los términos de los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del art. 196 del mismo ordenamiento, cuando el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el Código Procesal Penal de la Nación, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes previstos en las respectivas normas procesales.

Art. 23 – A los efectos de gozar de los beneficios indicados en el segundo párrafo del art. 85 de la Ley 27.260, las declaraciones juradas, originales y/o rectificativas, del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, de los sujetos comprendidos en el art. 36 de la citada ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Tít. I del Libro II de dicha norma, deberán estar presentadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 27.260.

Art. 24 – A los fines del inc. d) del art. 46 y del art. 85 de la Ley 27.260, se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados aquéllos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 25 – La facultad concedida a la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en el segundo párrafo del art. 88 de la Ley 27.260, de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, sólo podrá ejercerse previa resolución fundada del presidente de la Unidad de Información Financiera y siempre que concurren indicios graves, precisos y cs. de: i. la comisión del delito tipificado en el art. 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el primer párrafo, incs. a), b), c), f), g) y k), del art. 6 de la Ley 25.246 y sus modificaciones o ii. de la comisión del delito de financiación del terrorismo (art. 306 del Código Penal).

Las comunicaciones de información de la Unidad de Información Financiera a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación incluirán el traslado de la obligación de guardar secreto establecida en el art. 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, haciendo pasible de las penas allí previstas a los funcionarios de la entidad receptora que por sí o por otro revelen información secreta.

La Unidad de Información Financiera no ejercerá la facultad de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación en casos vinculados a declaraciones voluntarias y excepcionales realizadas en el marco de la Ley 27.260 por hechos que pudieren estar tipificados en la ley penal tributaria, la ley penal cambiaria y la ley aduanera, que se encuentren beneficiados por el inc. b) del art. 46 de la Ley 27.260, ni en casos que pudieren configurar sospechas de lavado de activos provenientes de la comisión de los anteriores.

Art. 26 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Tít. II del Libro II de ese texto legal en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

Art. 27 – La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28 – De forma.

RESOLUCIÓN S.Emp. 968/16
Buenos Aires, 7 de julio de 2016
B.O.: 28/7/16
Vigencia: 28/7/16

Promoción del empleo. Ley 24.013. Programa Prestaciones por Desempleo. Res. S.Emp. 1.035/14. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el texto del art. 16 del Reglamento del Programa Prestaciones por Desempleo, aprobado como anexo de la Res. S.Emp. 1.035/14, por el siguiente:

“Compensación por gastos

Artículo 16 – Los y las participantes percibirán, a mes vencido, la suma mensual de pesos novecientos (\$ 900), en concepto de compensación por gastos de traslado y refrigerio, durante:

1. La asistencia a talleres de orientación laboral, por hasta un máximo de cuatro períodos mensuales.
2. La asistencia a talleres de apoyo a la búsqueda de empleo, por un máximo de seis períodos mensuales continuos o discontinuos.
3. Los meses lectivos en los que participen en procesos formativos para la certificación de estudios primarios y/o secundarios.
4. La participación en cursos de formación profesional.
5. La participación en actividades formativas aprobadas por la Secretaría de Empleo no previstas en los incisos precedentes.

Los participantes sólo podrán percibir una compensación por período mensual, la cual no será acumulable con las ayudas económicas mensuales previstas por las acciones de entrenamiento para el trabajo”.

Art. 2 – La presente medida se aplicará a partir de la primera liquidación de ayudas económicas posterior al dictado de la presente resolución.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN S.R.T. 322/16
Buenos Aires, 28 de julio de 2016
B.O.: 29/7/16
Vigencia: 30/7/16

Riesgos del trabajo. Solicitud y contrato de afiliación. Registro de contratos. Prohibición de celebrar nuevos contratos. Procedimiento de asignación de oficio.

VISTO: el Expte. 154.404/16 del registro de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.); la Ley 24.557; el Dto. 334, de fecha 1 de abril de 1996, y las Res. S.R.T. 463, de fecha 11 de mayo de 2009, 741, de fecha 17 de mayo de 2010, y 2.224, de fecha 5 de setiembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo es la prevención y reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

Que conforme con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.557, corresponde a esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) regular y supervisar el sistema instaurado por dicha ley.

Que el apart. 3 del art. 27 de la Ley 24.557 estableció como facultad de esta S.R.T. la determinación de la forma, contenido y plazo de vigencia de los contratos de afiliación.

Que el inc. 4 del artículo mencionado en el Considerando anterior, dispuso que la renovación del contrato con una A.R.T. será automática, con el fin privilegiar el mantenimiento de la cobertura y proteger a empleadores y trabajadores.

Que el inc. 5 del mismo artículo estableció que la rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra A.R.T. o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Que el art. 15 del Dto. 334, de fecha 1 de abril de 1996, establece que la facultad de rescisión que por el mismo se reglamenta, es potestad del empleador, y que para ejercerla deberá haber cotizado como mínimo seis meses a la aseguradora en el primer contrato y un año en los siguientes contratos.

Que el mismo artículo establece una excepción a dichos requisitos cuando se encontrase la aseguradora suspendida o revocada la autorización para operar o en proceso de liquidación.

Que el art. 5 de la Res. S.R.T. 463, de fecha 11 de mayo de 2009, establece que las A.R.T. cuentan con un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia acordada en la solicitud de afiliación, para instrumentar el contrato respectivo.

Que el art. 6 de la resolución mencionada en el considerando anterior determina que las A.R.T. deberán declarar en el registro de contratos de esta S.R.T., dentro de los diez días corridos de haberse instrumentado el contrato de afiliación, los datos correspondientes al alta de la afiliación.

Que el art. 7 de la misma resolución determina que la fecha de inicio de vigencia no podrá ser anterior a la fecha de suscripción de la solicitud de afiliación.

Que el primer párrafo del pto. 5 del Anexo I de la Res. S.R.T. 741, de fecha 17 de mayo de 2010, establece que si al término de la vigencia de un contrato de afiliación, el empleador no hubiera suscripto una nueva afiliación con otra A.R.T. "... el mismo se entenderá renovado automáticamente por otro año, más los días necesarios para hacer coincidir la finalización de la vigencia con el último día del mes calendario ...", de lo cual se desprende que el plazo de vigencia de un contrato se extiende hasta el último día del mes calendario, fecha a partir de la cual operará su renovación o bien el traspaso a otra A.R.T.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), a través de la Nota registrada bajo ingreso S.R.T. N° 312.998, de fecha 22 de julio de 2016, informó a esta S.R.T. que la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguros, alcanza a las renovaciones automáticas de los contratos establecida por el apart. 4 del art. 27 de la Ley 24.557.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar la continuidad de la cobertura para los empleadores y trabajadores que pudieren verse impactados por una prohibición en la renovación automática de sus contratos, adoptando excepcionalmente, para los mencionados casos, un mecanismo de asignación vigente en la normativa emanada de este organismo.

Que en el sentido mencionado en el Considerando anterior, el art. 4 de la Res. S.R.T. 2.224, de fecha 5 de setiembre de 2014, establece un mecanismo de asignación de oficio, para los empleadores de personal de casas particulares que realicen pagos de cuotas al Sistema de Riesgos del Trabajo sin encontrarse afiliados a una A.R.T., atendiendo de esta forma la potencial situación de desprotección en la que podrían encontrarse los empleadores y trabajadores del régimen especial.

Que como consecuencia, se considera pertinente adoptar, excepcionalmente, y sólo para aquellos casos alcanzados por una prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro determinada por la S.S.N., el procedimiento de asignación de oficio establecido en el art. 4 de la Res. S.R.T. 2.224/14.

Que el precitado procedimiento contempla la participación del auditor interno de la S.R.T., como veedor en el seguimiento del trámite que por la presente se aprueba.

Que en consecuencia de haber sido la S.S.N. el organismo que en ejercicio de sus facultades ha tomado la medida que nos ha convocado, se considera pertinente, una vez suscripta la presente, hacer saber la misma en forma directa a dicho organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. emitió el pertinente dictamen de legalidad, conforme lo dispone el art. 7, inc. d), de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por los arts. 36 y 38 de la Ley 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO RESUELVE:

Art. 1 – Establécese, con carácter excepcional y sólo respecto de aquellos casos alcanzados por una prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro determinada por resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), el procedimiento de asignación de oficio establecido en el art. 4 de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) 2.224, de fecha 5 de setiembre de 2014, el cual contará con la presencia del auditor interno de la S.R.T. en carácter de veedor.

Art. 2 – Establécese que la fecha de suscripción que deberá considerarse para los contratos asignados de oficio, será la fecha en que la S.R.T. ponga a disposición de la A.R.T. los datos del empleador asignado. La vigencia de la cobertura y las alícuotas aplicables al contrato, serán las informadas por la S.R.T. en la comunicación del resultado de dicha asignación.

Art. 3 – A efectos de remitir a la S.R.T. la novedad de alta de los contratos asignados de oficio a través del archivo “CO”, la A.R.T. deberá consignar:

- a) Los datos del empleador detallados en la notificación del resultado de la asignación de oficio (C.U.I.T., actividad y nivel de cumplimiento).
- b) La fecha de vigencia y las alícuotas notificada por la S.R.T. en la notificación del resultado de la asignación de oficio.
- c) El código de operación del registro “AQ - Alta por cambio de aseguradora”.
- d) En la fecha de operación detallar la fecha de la notificación del resultado de la asignación de oficio.
- e) El código de aseguradora, el número de contrato y la fecha de presentación, serán completados con los datos correspondientes a cada A.R.T.

Art. 4 – Será considerada falta grave por parte de la A.R.T. no declarar los contratos asignados de oficio al registro de contratos de la S.R.T., conforme las normas vigentes.

Art. 5 – La A.R.T. podrá notificar al empleador asignado de oficio las nuevas tarifas aplicables a su cobertura, para lo cual deberá cumplir con las formalidades y plazos que a tal fin establece la normativa vigente.

Art. 6 – El empleador asignado de oficio, puede ejercer la facultad de rescisión por traspaso a otra A.R.T. durante un año contado desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el apart. 1, art. 15, del Dto. 334, de fecha 1 de abril de 1996.

Art. 7 – La regularización de la situación que motiva la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro, dejará sin efecto las asignaciones de oficio para las cuales la A.R.T. no hubiere remitido la novedad correspondiente al registro de contratos.

Art. 8 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.919/16

Buenos Aires, 28 de julio de 2016

B.O.: 29/7/16

Vigencia: 29/7/16

Procedimiento tributario. Ley 27.260. Libro II. Tít. I. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Tít. III. Beneficios para contribuyentes cumplidores. Tít. VII. Declaración jurada de confirmación de datos. Su reglamentación.

TITULO I - Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 1 – A fin de adherir al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, establecido por el Tít. I del Libro II de la Ley 27.260, los sujetos deberán cumplir con las disposiciones de la presente.

Art. 2 – La declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, deberá incluir la manifestación de que el declarante no se encuentra comprendido en las exclusiones enumeradas en los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 27.260.

A efectos de lo dispuesto en la presente, la fecha de promulgación de la Ley 27.260 es el 22 de julio de 2016.

Reglamentación art. 36

Residencia

Art. 3 – El requisito de residencia exigido por el art. 36 de la Ley 27.260 deberá verificarse al 31 de diciembre de 2015.

Sin perjuicio de ello, también se considerarán comprendidos en el beneficio, los sujetos respecto de los cuales dicho requisito se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia –definida en el segundo párrafo del art. 37 del citado texto legal– de los bienes que se declaran.

Reglamentación art. 37

Art. 4 – A los fines previstos en el art. 37 de la Ley 27.260 deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los bienes inmuebles a que se refiere el inc. b) del primer párrafo, comprenden los inmuebles adquiridos –incluidos los terrenos–, los inmuebles construidos, las obras en construcción y las mejoras.

b) En su segundo párrafo, también se encuentran comprendidas las sucesiones indivisas. Los bienes declarados por ellas deben ser preexistentes a la fecha de promulgación de la Ley 27.260.

c) Respecto de su tercer párrafo, se deberá acreditar la existencia, titularidad y cumplimiento del lapso exigido con relación a la tenencia de moneda que se encontraba depositada, de acuerdo con los requisitos previstos para los depósitos en el exterior y en el país, indicados en los arts. 6, 8 –sólo respecto de que los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera regida por la Ley 21.526 y sus modificaciones– y 29 de esta resolución general.

La documentación respaldatoria del destino dado a los fondos que se encontraban depositados, juntamente con la emitida por el banco interviniente respecto de la acreditación del depósito (existencia, titularidad y lapso exigido), deberán estar a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

El impuesto especial que se deberá determinar, será el que corresponda a la tenencia de la moneda que se encontraba depositada y fue invertida.

d) El término “domiciliados” referido en el inc. b) del tercer párrafo, deberá entenderse con los alcances previstos en el Cap. I del Tít. IX de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, respecto de los sujetos mencionados en dicho inciso.

Art. 5 – A efectos de lo previsto en el último párrafo del art. 37 de la Ley 27.260, con relación a la moneda o títulos valores depositados en entidades financieras o agentes de custodia, radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados como de alto riesgo o no cooperantes, deberá tenerse en consideración la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.260, que consta en el Anexo I.

Reglamentación art. 38

Art. 6 – Los depósitos de moneda extranjera y de títulos valores, en el exterior, a los que se refiere el primer párrafo del inc. a) del art. 38 de la Ley 27.260, son aquellos efectuados en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, que se encuentren localizados en jurisdicciones o países no identificados como de alto riesgo o no cooperantes según la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente a la fecha de promulgación del citado texto legal.

Art. 7 – En el caso previsto en el segundo párrafo del inc. a) del art. 38 de la Ley 27.260, la transferencia de moneda extranjera y títulos valores desde el exterior se deberá efectuar conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) o de la Comisión Nacional de Valores, según corresponda.

Asimismo, deberá provenir de las cuentas a que se refiere el art. 6.

Art. 8 – Para el supuesto indicado en el inc. b) del art. 38 de la Ley 27.260, los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera regida por la Ley 21.526 y sus modificaciones, a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párrafo del art. 37 de la citada ley.

Tratándose de títulos valores, la acreditación del depósito a la aludida fecha se efectuará mediante constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos.

Art. 9 – La obligación prevista en el inc. c) del art. 38 de la Ley 27.260 –depósito en entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)–, procederá respecto de las tenencias declaradas, sin perjuicio de que luego se le dé alguno de los destinos previstos en el art. 41 y/o en los incs. a) y b) del art. 42, todos ellos de la Ley 27.260.

Art. 10 – Para el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 38 de la Ley 27.260, los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de esta Administración Federal, la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate.

Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el procedimiento que, para tal fin, se indique en el micrositio “Sinceramiento” del sitio web del organismo. En su caso, estos últimos deberán tramitar la obtención de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la Clave Fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo, conforme a las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y sus complementarias y 3.713/15 y, de corresponder, realizar las delegaciones previstas en la misma. Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país, que posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la clave fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo.

Cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, éstos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, consignando el concepto “transferencia no onerosa – Ley 27.260” dentro de la ventana “Justificación de las variaciones patrimoniales” del programa aplicativo vigente utilizado para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas.

En el caso que los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, de acuerdo con el procedimiento que este organismo establezca al efecto, lo cual no producirá efectos tributarios a este último.

Con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, los aludidos bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante. Quienes tengan la condición de cedentes quedaran exceptuados, respecto de las transferencias efectuadas a esos efectos, de cumplir con el régimen de información establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.371/07.

Acogimiento al sistema

Art. 11 – El acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, se efectuará entre el 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del servicio “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior” disponible en el sitio web de este organismo, con arreglo a lo establecido por el Anexo II, en el cual se procederá a la individualización de los bienes que se declaran y su valuación, mediante la confección del formulario de declaración jurada F. 2009.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable –salvo prueba en contrario– el reconocimiento de la existencia y la valuación de los bienes declarados.

Art. 12 – Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) deberán tramitar su obtención de acuerdo con la normativa vigente y obtener su correspondiente clave fiscal en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

Art. 13 – Será requisito para el acogimiento, que el sujeto constituya y mantenga ante esta Administración Federal el “Domicilio fiscal electrónico”. Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresará al servicio “e-ventanilla” mediante Clave Fiscal.

Asimismo, deberá:

a) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente; como también poseer actualizado en el “Sistema registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/15.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Sistema registral” menú “Registro tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con Clave Fiscal.

Reglamentación art. 39

Entes constituidos en el exterior

Art. 14 – En los supuestos previstos en el art. 39 de la Ley 27.260 las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán declarar la participación que posean en las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, a cuyo nombre se encontraban registrados los bienes declarados, cualquiera fuere su valor, detrayendo del valor de las citadas participaciones el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de este organismo, la documentación que acredite la titularidad de dicha participación.

Reglamentación art. 40

Valuación

Art. 15 – A los fines previstos en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 27.260, las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, la cual corresponderá al último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016, confeccionado de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes. Sin perjuicio de ello, los bienes inmuebles deberán estar valuados a valor de plaza, de acuerdo con lo indicado en el tercer párrafo de dicho artículo.

De tratarse de entes constituidos en el exterior, la aludida información podrá surgir de un balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la citada ley.

En el supuesto que el ente –constituido en el país o en el exterior– no se encuentre obligado a confeccionar balances, la participación en el activo deberá surgir de una constancia suscripta por el respectivo representante legal.

La documentación correspondiente, referida en los párrafos precedentes, deberá mantenerse a disposición de este organismo.

Art. 16 – Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados –en el país o en el exterior– deberán valuarse al último valor de cotización o último valor de mercado en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión, a la fecha de preexistencia de los mismos, definida en el segundo párrafo del art. 37 del texto legal.

Art. 17 – Tratándose de inmuebles, se considerará configurada su adquisición cuando existiera escritura traslativa de dominio, mediante boleto de compraventa u otro compromiso similar provisto de certificación notarial, siempre que se hubiere dado la posesión a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 27.260.

En el caso de bienes muebles registrables, la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en caso de corresponder, o la factura de compra o documento fehaciente provisto de certificación notarial.

Art. 18 – Los bienes inmuebles se valuarán a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 27.260 y dicha valuación tendrá vigencia por el término de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de emisión de la constancia a que se refiere el párrafo siguiente.

A efectos de la valuación de los mismos, deberá considerarse lo siguiente:

a) Bienes inmuebles ubicados en el país: la valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, la que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, según se trate, a través del sitio web de este organismo, con Clave Fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo, obtenida conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15. A tal fin, se deberá observar el procedimiento que se indica en el micrositio web referido en el art. 10.

b) Bienes inmuebles ubicados en el exterior: la valuación deberá surgir de dos constancias emitidas por un corredor inmobiliario, una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización, con arreglo a lo establecido en el Anexo II. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.

Art. 19 – Los automotores radicados en el país declarados por las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán valuarse conforme se indica a continuación:

a) Adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2016: de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales. A tal efecto podrá consultarse la tabla de valuaciones que obra en

el micrositio “Ganancias y bienes personales personas físicas” (<http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/>) del sitio web de este organismo.

b) Adquiridos entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de promulgación de la Ley 27.260: según la valuación que surja de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina vigente a la fecha de promulgación de la ley, a los fines del cálculo de los aranceles que se perciben por los trámites de transferencia e inscripción de tales bienes. Dichos valores de referencia, podrán ser consultados en el micrositio “Sinceramiento” disponible en la página web del organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.

En el caso de automotores, aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el exterior, declarados por personas humanas o sucesiones indivisas, su valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora del exterior, la que deberá ser suministrada por el declarante al presentar la declaración jurada de adhesión.

Cuando se trate de sujetos comprendidos en el art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, para la valuación de los automotores, aeronaves, naves, yates y similares, se aplicarán las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 40 de la Ley 27,260.

Los créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico se valuarán a la fecha de preexistencia, prevista en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 27.260, de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas y conforme a las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta cuando se trate de sujetos comprendidos en el art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

La totalidad de la documentación respaldatoria referida a la valuación de los bienes deberá encontrarse a disposición de este organismo.

Reglamentación arts. 41 y 43

Determinación y cancelación del impuesto especial

Art. 20 – A los efectos de la determinación y cancelación del impuesto especial deberán considerarse las pautas que se establecen en el Anexo II.

A los fines de determinar la alícuota aplicable prevista en el art. 41 de la Ley 27.260 se deberá estar al monto total de los bienes exteriorizados, aun cuando se haya ejercido alguna de las opciones previstas en el art. 42 de la citada ley.

Art. 21 – La cancelación del impuesto especial se efectuará mediante la utilización, en forma separada o conjunta, de los siguientes medios de pago:

a) Transferencia electrónica de fondos, con arreglo a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias y de acuerdo con lo previsto en el Anexo II.

b) Títulos “BONAR 17” y/o “GLOBAL 17”, conforme al procedimiento que prevé el Anexo III.

c) Transferencia bancaria internacional: la cancelación del impuesto especial se podrá realizar desde el exterior, conforme al procedimiento establecido por el Anexo IV.

Art. 22 – El acogimiento se considerará perfeccionado una vez que, presentada la correspondiente declaración jurada, el respectivo pago se encuentre registrado en este organismo.

La constancia de acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, será enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

La falta de cancelación del impuesto especial producirá el rechazo de la solicitud de acogimiento, no pudiendo en consecuencia usufructuar los beneficios previstos en la Ley 27.260. En tal supuesto este organismo procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

Reglamentación art. 42

Títulos públicos. Fondos Comunes de Inversión

Art. 23 – La adquisición de los instrumentos previstos en los incs. a) y b) del art. 42 de la Ley 27.260, se ajustará a lo dispuesto por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Comisión Nacional de Valores, así como por la reglamentación de la Ley 27.260.

Art. 24 – Cuando se hubiere optado por la adquisición de bonos conforme lo previsto en el inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260 y se produjera el decaimiento del acogimiento al sistema de declaración voluntaria, el contribuyente estará obligado a ingresar los impuestos oportunamente liberados. En tal supuesto esta Administración Federal procederá a embargar las cuentas en las cuales se encuentren depositados los aludidos bonos.

Art. 25 – La permanencia de la inversión requerida por el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260, surgirá de su inclusión en las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Ello, sin perjuicio del intercambio de información que se implemente, a efectos del control de dicho requisito, entre la Comisión Nacional de Valores y este organismo.

Art. 26 – El incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el art. 25 dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos por el art. 46 de la Ley 27.260, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a las obligaciones cuya liberación resulte improcedente, con más los intereses resarcitorios que correspondieren, quedando sujeto a las sanciones que resultaren de aplicación.

Reglamentación art. 44

Art. 27 – El depósito a que se refiere el art. 44 de la Ley 27.260 se instrumentará con arreglo a lo establecido por el Anexo II. Su integración, así como el mantenimiento del mismo, se regirán conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Asimismo, la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta bancaria donde se encuentren depositados, conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), sin que ello implique modificar el monto del impuesto especial que se haya determinado de acuerdo con el art. 41 de la Ley 27.260. Dicha entidad bancaria informará a este organismo el movimiento de los fondos depositados objeto de la declaración voluntaria.

Reglamentación art. 45

Art. 28 – A los fines dispuestos por el art. 45 de la Ley 27.260, deberán considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades mencionadas en el art. 6 de la presente.

Art. 29 – En el resumen o estado electrónico, a que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 45 de la Ley 27.260, deberán constar los saldos de las cuentas a la fecha de preexistencia de los bienes –prevista en el segundo párrafo del art. 37 de dicha ley–. Asimismo, el resumen o estado electrónico deberá estar a disposición del personal de este organismo.

Reglamentación art. 46

Liberaciones

Art. 30 – Las liberaciones referidas en el art. 46 de la Ley 27.260 también alcanzan a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de dicha ley.

En este supuesto el contribuyente deberá allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, y desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo, en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos.

A fin de formalizar el allanamiento deberá presentar el F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Asimismo, el contribuyente deberá imputar, ante esta Administración Federal, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inc. c) del art. 46 del citado texto legal. Una vez efectuada la imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio.

No procederá la imputación de la declaración voluntaria cuando el importe de la determinación de oficio hubiese sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la aludida ley, aun cuando estuviera pendiente de apelación judicial o de una acción de repetición.

Art. 31 – A efectos fiscales, la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados será la de preexistencia de los mismos, definida en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 27.260, excepto para la situación tratada en el artículo anterior como también a la que se refiere el art. 47 de la Ley 27.260.

Art. 32 – Respecto del beneficio previsto en el inc. d) del art. 46 de la Ley 27.260, el mismo alcanza a aquellos bienes y tenencias no declarados que, por haberse consumido, dispuesto o, por cualquier otro motivo, no se mantiene en el patrimonio a la fecha de preexistencia definida en el segundo párrafo del Art. 37 del citado texto legal.

Art. 33 – La tenencia declarada voluntariamente en el marco de la Ley 27.260 no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del sujeto declarante, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) respecto de los períodos anteriores a dicha declaración.

Art. 34 – A los fines previstos en el pto. 4 del inc. c) y en el inc. d), ambos del art. 46 de la Ley 27.260, deberá considerarse como fecha de referencia la fecha de preexistencia, definida en el segundo párrafo del art. 37 del citado texto legal.

TITULO II - Beneficios para contribuyentes cumplidores

Reglamentación arts. 63 y 64

Art. 35 – En la oportunidad de la adhesión a los beneficios establecidos por el art. 63 de la Ley 27.260, el sistema controlará:

a) Presentación de la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre inscripto.

b) Inexistencia de deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social, relativas a los períodos aludidos en el inciso precedente.

Esta validación se realizará sin perjuicio de los controles que se efectúen respecto de las condiciones establecidas por el art. 66 de la Ley 27.260.

El sujeto que adhiera, deberá:

a) Constituir y mantener ante esta Administración Federal el “Domicilio fiscal electrónico”. Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio “e-ventanilla” mediante Clave Fiscal.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Sistema registral” menú “Registro tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con Clave Fiscal.

Art. 36 – La adhesión a los beneficios establecidos por el art. 63 de la Ley 27.260 se efectuará entre el día 16 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Sistema registral” opción “Características especiales”, al cual se accederá utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, seleccionando en la opción “Ley 27.260 - Beneficio contribuyentes cumplidores” aquella situación en la que el sujeto se considere comprendido, entre las que se indican a continuación:

a) Ley 27.260, art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (Período fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.

b) Ley 27.260, art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a las ganancias - 1era. cuota de SAC período fiscal 2016.

c) Ley 27.260, art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales. Responsable sustituto.

d) Ley 27.260, art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (PF 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU).

En este supuesto, para la devolución de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016 del impuesto sobre los bienes personales, ingresados hasta la fecha de adhesión al beneficio,

deberá informarse la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09–, vinculada a la cuenta en la cual se acreditará el importe correspondiente.

La selección de la opción se deberá efectuar en función de la situación tributaria actual y la que estime tener con relación a los requisitos exigidos para usufructuar del beneficio que corresponda, ello sin perjuicio de los controles que al respecto realice este organismo.

Cuando se hubiera seleccionado la opción prevista en el inc. b) del primer párrafo, además de lo dispuesto precedentemente, el sujeto deberá acceder al servicio “SiRADIG - Trabajador” a fin de informar al respectivo empleador de su situación.

Una vez que el beneficiario de la renta hubiere realizado dicho trámite, deberá continuar suministrando la información a su empleador, a través del mencionado servicio, conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 3.418/12.

Asimismo, los empleadores de tales beneficiarios, en caso que no lo estuvieran, quedan obligados a cumplir lo dispuesto en la citada resolución general.

El beneficio correspondiente deberá identificarse claramente en el respectivo recibo de haberes.

Reglamentación art. 66

Art. 37 – Las deudas a las que se refiere el inc. b) del art. 66 de la Ley 27.260 son las correspondientes a obligaciones de los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago.

TITULO III - Reglamentación art. 85

Declaración jurada de confirmación de datos

Art. 38 – A efectos de lo previsto en el art. 85 de la Ley 27.260 se indica lo siguiente:

a) Están comprendidos las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país –conforme los términos del Cap. I, Tít. IX de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones– y los sujetos a que se refiere el art. 49 de dicha ley, que no hayan adherido al sistema previsto en el Tít. I del Libro II de la Ley 27.260.

b) Respecto de la situación fiscal de los sujetos se tendrán en cuenta las declaraciones juradas originales y/o rectificativas presentadas hasta la fecha de promulgación del citado texto legal.

c) Se deberá:

1. Constituir y mantener ante esta Administración Federal el “Domicilio fiscal electrónico”. Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Res.

Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio “e-ventanilla” mediante Clave Fiscal.

2. Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Sistema registral” menú “Registro tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con Clave Fiscal.

d) Para gozar de los beneficios se deberá presentar desde el día 16 de agosto hasta el 31 de octubre de 2016, ambas fechas inclusive, la declaración jurada de confirmación de datos a través del sitio web de este organismo, mediante el servicio “Ley 27.260 – Declaración jurada de confirmación de datos”, a la cual se accederá utilizando la correspondiente Clave Fiscal con nivel de seguridad trews como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

A los fines indicados en el segundo párrafo “in fine” del art. 85 de la Ley 27.260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Tít. II de la presente.

Reglamentación art. 86

Art. 39 – A los fines dispuestos en el art. 86 de la Ley 27.260, la regularización o declaración previstas como condición debe entenderse referidas a los Tít. I y II del Libro II del texto legal.

TITULO IV - Otras disposiciones

Art. 40 – Los procedimientos, pautas y funcionalidades a considerar a los efectos de la adhesión al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, del servicio web “Ley 27.260 – Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior”, para el usufructo de los beneficios previstos en el art. 63 de la Ley 27.260 y para la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos a que se refiere el art. 85 del citado texto legal, podrán ser consultados en el micrositio denominado “Sinceramiento” del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>).

Art. 41 – Respecto de la información relacionada con los depósitos de las tenencias de moneda nacional y extranjera en efectivo en el país y las adquisiciones de títulos públicos y fondos comunes de inversión, se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) Esta Administración Federal pondrá a disposición de las entidades financieras las intenciones de depósitos de las tenencias de moneda nacional y extranjera en efectivo en el país, a fin de que los declarantes concurren a formalizar el depósito de los fondos respectivos, en cada una de las cuentas a que se hace referencia en la Com. B.C.R.A. “A” 6.022. Dentro de los cinco días hábiles de efectuados los depósitos, las entidades informarán a esta Administración Federal las fechas de los mismos.

b) La Caja de Valores S.A., bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores, deberá informar a esta Administración Federal las transferencias a la cuenta comitente radicada en

el Banco de la Nación Argentina de los títulos destinados al pago del impuesto especial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41, inc. e) de la Ley 27.260, así como los fondos afectados a las adquisiciones de cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrados a que se hace referencia en el art. 42, inc. b) de dicha ley.

c) La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, deberá informar a esta Administración Federal las adquisiciones de los títulos públicos a que se hace referencia en el art. 42, inciso a) de la Ley 27.260.

La información se remitirá por transferencia electrónica conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, utilizando el servicio web con Clave Fiscal “Presentación de declaraciones juradas”.

Art. 42 – Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de la presente.

Art. 43 – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art 44 – De forma.

ANEXO I (art. 5) - Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Países y jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes

- Corea del Norte.
- Irán.
- Afganistán.
- Bosnia-Herzegovina.
- Guyana.
- Irak.
- Lao PDR.
- Siria.
- Uganda.
- Vanuatu.
- Yemen.

ANEXO II (arts. 11, 18, 20, 21 y 27)

Sistema de declaración voluntaria y excepcional de bienes

El acogimiento al sistema de declaración voluntaria y excepcional de bienes se efectuará a través del servicio web “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior” al cual se accederá utilizando la correspondiente Clave Fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

En primer lugar, el sistema solicitará al declarante indicar que no se encuentra comprendido en las exclusiones establecidas en los arts. 82 y 83 de la Ley 27.260 y en las señaladas en el art. 84 del citado texto legal.

Posteriormente, se iniciará el proceso de declaración voluntaria y excepcional de bienes que comprenderá las siguientes etapas:

1. Registración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior:

1.1. Condiciones generales de registración

Por cada tipo de bien declarado se deberán detallar los datos solicitados por el sistema, adjuntando los archivos digitalizados de los comprobantes respaldatorios de las valuaciones practicadas, los resúmenes electrónicos de cuentas en caso de tenencias de moneda y/o títulos valores en el exterior de acuerdo con lo especificado en el art. 45 de la Ley 27.260 y demás comprobantes exigidos al efectuar cada registración.

La documentación digitalizada que se adjunte a requerimiento del sistema tendrá carácter de declaración jurada, considerándose que es fiel reflejo del original que conservará el declarante en su poder a disposición de este organismo.

En la etapa de registración se podrán cargar y modificar los datos solicitados por el aplicativo. Cuando se seleccione la opción “registrar”, todos los datos quedarán almacenados y se habilitará la posibilidad de confirmación de datos a cargo de terceros (vg. certificación o ratificación a que se hace referencia en el punto siguiente).

Se deberá tener en cuenta que, una vez finalizada la etapa de registración para ingresar en la Etapa 2 (Liquidación) los datos registrados no podrán ser modificados.

1.2. Condiciones particulares de registración

Se indican seguidamente algunas particularidades a tener en cuenta para la registración de los bienes:

1.2.1. Inmuebles y muebles registrables

Cuando se declaren bienes inmuebles o muebles registrables que se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge, pariente o tercero, se exigirá la convalidación de éstos con carácter previo a la etapa de presentación que se describe en el pto. 3. Para ello, el cónyuge, pariente o tercero, o su respectivo apoderado, deberá contar con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y clave fiscal con nivel de seguridad tres como mínimo y realizar las delegaciones previstas que correspondan, todo ello de conformidad con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

De igual manera se exigirá la ratificación por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, de la valuación de bienes inmuebles en el país.

1.2.2. Tenencias de moneda nacional o extranjera. Opciones

Se deberá declarar el destino previsto para la tenencia de que se trate:

- Adquisición de los títulos públicos especificados en el inc. a) del art. 42 de la Ley 27.260.
- Suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrados, de acuerdo con lo previsto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260.
- Permanencia: tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país, inc. c) del art. 38 de la Ley 27.260, con permanencia de depósito en las condiciones establecidas en el art. 44 de la Ley 27.260. Se describe en el pto. 1.2.4 siguiente el procedimiento respectivo.

Se deberá tener en cuenta que las tenencias de moneda nacional o extranjera en el país –art. 38, inc. c) de la Ley 27.260–, los títulos públicos y fondos comunes de inversión, deberán estar depositadas a nombre de un único titular (el declarante).

Cuando el declarante concrete las adquisiciones de títulos públicos o fondos comunes de inversión cerrados establecidos en el art. 42 de la Ley 27.260, volverá a ingresar en el sistema donde podrá visualizar el detalle de su compra, a partir de la información provista por las entidades intervinientes en el proceso de adquisición.

Respecto de la opción sobre títulos públicos para pago del impuesto especial conforme lo señalado en el art. 41, inc. e) de la Ley 27.260 en la etapa de registración no se deberá manifestar opción alguna, toda vez que la estimación y posterior transferencia se concretará en la etapa de liquidación de acuerdo con lo indicado en el Anexo III.

Del mismo modo no se deberá ejercer opción alguna, cuando se prevea detraer fondos de las cuentas registradas, para al pago del impuesto especial mediante transferencia electrónica.

1.2.3. Tenencias de moneda nacional o extranjera depositada en el país, art. 38, inc. b) de la Ley 27.260

Los cambios de titularidad que corresponda realizar se gestionarán de conformidad con lo señalado por la norma dictada por el B.C.R.A. al efecto, con arreglo a lo establecido en el último párrafo del art. 38 de la Ley 27.260.

1.2.4. Depósito de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, art. 38, inc. c) de la Ley 27.260. Pago a cuenta

El depósito de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo –art. 38, inc. c) de la Ley 27.260– en el país se ajustará al siguiente procedimiento.

- a) Se deberá gestionar en una entidad financiera la apertura de una o más “Cuentas especiales - Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal”, de acuerdo con la Com. B.C.R.A. “A” 6022.

b) Cumplido el trámite de apertura de la cuenta especial, en la etapa opciones de la declaración voluntaria y excepcional de bienes, se registrará la tenencia de moneda nacional o extranjera, indicando CBU de la cuenta especial en la cual se depositarán las tenencias de dinero en efectivo, importe a exteriorizar y tipo de moneda. Cuando se trate de moneda extranjera se declarará, de corresponder, la cotización de la moneda extranjera de que se trate, al tipo de cambio comprador del BNA vigente a la fecha de preexistencia, según lo definido en el segundo párrafo del art. 37 de la Ley 27.260.

c) Sobre la base de lo registrado en b), se presentarán las siguientes alternativas:

c.1) Cuando la totalidad de las tenencias en efectivo (excluidos los importes destinados a las adquisiciones previstas en el art. 42 de la Ley 27.260) superen la suma de trescientos cinco mil pesos (\$ 305.000), la aplicación liquidará un pago a cuenta del impuesto especial, equivalente al uno por ciento (1%) del importe en pesos registrado y se generará automáticamente un Volante Electrónico de Pago (VEP) con fecha de expiración a la hora 24:00 del segundo día corrido siguiente a la fecha de generación del VEP. El VEP de pago a cuenta podrá ser regenerado hasta el 24 de octubre de 2016.

En caso que la fecha de expiración del VEP coincida con un día feriado o inhábil no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello, el contribuyente o responsable deberá arbitrar los recaudos necesarios para que durante la vigencia de los mismos, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

Complementariamente, el sistema generará un comprobante con los datos del pago a cuenta a realizar, en el cual constará el número de CBU, importe a exteriorizar, tipo de moneda y el destino, a los fines de su presentación en la entidad bancaria receptora de los depósitos.

c.2) Cuando se declare que tales depósitos tendrán los destinos indicados en el art. 42 de la Ley 27.260, el sistema generará por cada tipo de cuenta y destino un comprobante en el cual constará el número de CBU, importe a exteriorizar, tipo de moneda y el destino previsto para el depósito –art. 42 de la aludida ley, incs. a1) a2)– (BONAR 0% 2019 o BONAR 1% 2023) o, un comprobante independiente cuando se trate del destino previsto en el art. 42, inc. b) de la citada ley (Fondos Comunes de Inversión cerrados).

d) El comprobante y constancia del VEP pagado según lo señalado en c1) o el comprobante generado según lo indicado en c2), cada uno de ellos debidamente firmados por el declarante, se presentarán en la entidad financiera como constancia para efectuar el depósito de moneda nacional o extranjera a realizar en la cuenta especial Ley 27.260 de que se trate, reglamentada por el B.C.R.A.

e) Una vez cumplido con el depósito, la entidad financiera informará a este organismo el efectivo depósito de los fondos, conforme lo indicado en el art. 41 de esta resolución general.

2. Liquidación del impuesto especial - pago del impuesto especial con títulos públicos

a) Una vez finalizada la etapa de registración, ejercidas las opciones de tenencias de dinero en efectivo y efectuada la confirmación de la totalidad de los datos registrados en la Etapa 1,

el declarante ingresará en la Etapa 2 y el sistema liquidará el impuesto especial resultante de la aplicación de las alícuotas detalladas en el pto. 5.

En caso de haberse registrado tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, el sistema descontará el pago a cuenta realizado conforme lo indicado en la Etapa 1 de registración.

b) Cuando se trate de bienes declarados en la Etapa 1 que en su totalidad superen la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), se ofrecerá la posibilidad de pagar el impuesto especial – total o parcialmente– mediante la entrega de títulos públicos BONAR17 y/o GLOBAL17 expresados a valor nominal, en cuyo caso se deberá tener en cuenta el procedimiento especificado en el Anexo III. Para la estimación del importe a pagar con títulos públicos BONAR17 y/o GLOBAL17 no se considerará la base imponible correspondiente a inmuebles.

Cabe señalar que el pago mediante esta opción se deberá concretar en la Etapa 2, mientras que el pago del saldo en pesos se realizará previo a la presentación de la declaración voluntaria y excepcional de bienes (Etapa 3).

c) En caso de haber optado por pago con títulos públicos (y se encuentre transferido y registrado en el sistema), si existe diferencia de impuesto especial a favor de esta Administración Federal, se liquidará el saldo en pesos y se generará un Volante Electrónico de Pago (VEP) con fecha de expiración a la hora 24:00 del segundo día corrido siguiente a la fecha de liquidación y generación del VEP.

El VEP podrá ser regenerado, en cuyo caso el sistema ejecutará nuevamente el proceso de liquidación, pudiendo resultar un importe mayor a pagar conforme la aplicación de las alícuotas especificadas en el pto. 5.

No se admitirá regeneración de VEP cuando el declarante manifieste que su pago lo realizará afectando fondos de la cuenta especial mencionada en el pto. 1.2.4. c.1) del presente anexo.

En este caso y por una única vez, el sistema generará un VEP y además un comprobante para presentar en la entidad bancaria. Con ambos elementos podrá efectuar una transferencia por el importe exacto del VEP, desde la cuenta especial hacia la cuenta bancaria desde la cual cancelará electrónicamente dicho importe conforme lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias.

Cuando se opte por realizar el pago desde el exterior se aplicará el procedimiento establecido en el Anexo IV.

3. Pago y presentación

Finalizada la Etapa 2 de Liquidación, el sistema permitirá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) por el impuesto especial a favor de esta Administración Federal, con fecha de expiración a la hora 24:00 del segundo día corrido siguiente a la fecha de liquidación y generación del VEP.

En caso que la fecha de expiración del VEP coincida con un día feriado o inhábil no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello, el contribuyente o responsable deberá arbitrar los recaudos necesarios para que durante la vigencia de los mismos, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

El citado VEP podrá ser regenerado, en cuyo caso el sistema ejecutará nuevamente el proceso de liquidación, pudiendo resultar un importe mayor a pagar conforme la aplicación de las alícuotas especificadas en el pto. 5.

Cuando se opte por efectuar el pago mediante transferencia bancaria internacional, se deberá observar el procedimiento que se describe en el Anexo IV.

Cuando se reciba la novedad de pago en este organismo y el declarante pueda visualizarla en el sistema, procederá a presentar la declaración jurada. Para ello, se generará el F. 2009, que será remitido mediante transferencia electrónica, conforme lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

4. Declaraciones juradas complementarias

Hasta el 31 de marzo de 2017 los contribuyentes podrán complementar una o más veces la declaración de bienes detallados de acuerdo con lo especificado en el pto. 1.

La registración complementaria podrá comprender exclusivamente bienes no exteriorizados en las presentaciones anteriores.

La registración complementaria de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior implicará la reliquidación del impuesto especial por la totalidad de los bienes declarados, debiendo completarse nuevamente las Etapas 2 y 3 del presente anexo.

Los pagos con bonos y en pesos realizados en función de las liquidaciones anteriores serán considerados como pagos a cuenta del impuesto especial reliquidado.

5. Alícuotas del impuesto especial

Se indica seguidamente el detalle de alícuotas del impuesto especial, teniendo en cuenta los bienes declarados y fecha de liquidación y presentación de la declaración de que se trata.

Declaración voluntaria y excepcional de bienes

IMPUESTO ESPECIAL - ALÍCUOTAS						
BIENES DECLARADOS	IMPORTE DECLARADO	FECHA DE LIQUIDACIÓN	TIPO DE BIENES	FORMA DE PAGO	ALÍCUOTA	
Inmuebles en el país y en el exterior	Sin límite de importe, excepto situaciones (1) y (2)	Desde el inicio de vigencia hasta el 31/03/2017	Todos los inmuebles	VEP en \$ (3)	5%	
BIENES en el país y en el exterior, incluido inmuebles	Hasta 5305.000 inclusive (1)	Desde el inicio de vigencia hasta el 31/03/2017	Todos		0%	
	Más de 5305.000 hasta 5800.000 inclusive	Desde el inicio de vigencia hasta el 31/03/2017	Bonos Art. 42 a)1		0%	
			Bonos Art. 42 a)2 (2)		0%	
			FCI Art. 42 b) (4)		0%	
			Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces		0%	
	Más de 5800.000 sin límite superior	Desde el inicio de vigencia hasta el 31/12/2016	Resto de Bienes	VEP en \$ (3)	5%	
			Bonos Art. 42 a)1		0%	
			Bonos Art. 42 a)2 (2)		0%	
			FCI Art. 42 b) (4)		0%	
			Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces		0%	
			Resto de Inmuebles	VEP en \$ (3)	5%	
			Resto de Bienes (excepto inmuebles)	BONAR17 y/o GLOBAL17	10%	
				VEP en \$ (3)	10%	
			Desde el 1/01/2017 hasta el 31/03/2017		Bonos Art. 42 a)1	
Bonos Art. 42 a)2 (2)						0%
FCI Art. 42 b) (4)		0%				
Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces		0%				
Resto de inmuebles	VEP en \$ (3)	5%				
Resto de Bienes (excepto inmuebles)	BONAR17 y/o GLOBAL17	10%				
	VEP en \$ (3)	15%				

(1) Todos los bienes hasta 305.000\$ Alícuota del 0%

(2) La adquisición en forma originaria de los bonos establecidos en el Artículo 42 inciso a) 2 de la Ley, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el Artículo 41 de dicha ley, por un monto equivalente a aquél, incrementado en DOS (2) veces. A los fines del cálculo de los importes declarados exceptuados del Impuesto Especial, se apropiará en primer lugar la base imponible de "Resto de bienes, excepto inmuebles".

(3) Opción de Transferencia Bancaria Internacional cuando todos los bienes declarados están en el exterior

(4) Se considerará la adquisición de FCI Cerrados informados por la Caja de Valores S.A. Cuando no se concrete la adquisición de los FCI Cerrados, el Impuesto Especial se calcula con la alícuota de "Resto de Bienes" considerando la fecha de "rescate" de FCI abiertos, por el importe mayor que resulte de la comparación del monto de la inversión inicial y monto del rescate

ANEXO III (art. 21)

Operatoria para pago con títulos públicos BONAR 17 y/o GLOBAL 17

1. Estimación del importe a pagar con títulos públicos

En la etapa de liquidación de la declaración voluntaria y excepcional de bienes y cálculo del impuesto especial determinado, cuando los bienes declarados superen la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), el sistema ofrecerá la posibilidad de estimar el pago del impuesto especial mediante la entrega de títulos públicos BONAR 17 (BONAR X) y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal. Atento que tales títulos son emitidos en dólares, para la estimación del importe a pagar se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente a la fecha de cierre del día hábil anterior a la fecha de que se realice la estimación.

Una vez efectuada la estimación, el sistema ofrecerá la posibilidad de imprimir el “Volante para pago con títulos públicos BONAR17 y/o GLOBAL17 del impuesto especial”.

Se deberá tener en cuenta que el importe del valor nominal en dólares para cancelar la obligación en pesos reviste el carácter de “estimativo”, toda vez que la cotización para la conversión a pesos de dicho valor nominal será aquella que corresponda al día hábil anterior a la “efectiva transferencia” a la cuenta comitente de la A.F.I.P., radicada en el Banco de la Nación Argentina.

Alternativamente, el contribuyente podrá estimar dicho importe en sus papeles de trabajo y confeccionar el aludido volante utilizando el formulario manual que forma parte del presente anexo.

2. Entrega de títulos públicos para pago del impuesto especial

La entrega de los títulos se concretará mediante una transferencia que deberá realizar el contribuyente desde una entidad financiera o agente de bolsa, presentando para ello el “Volante para pago con títulos públicos BONAR17 y/o GLOBAL17 del impuesto especial” debidamente suscripto por el titular de la cuenta comitente o su apoderado. La cuenta comitente desde la cual se transferirán los títulos deberá estar a nombre de un único titular (apellido y nombre o denominación y C.U.I.T. de la persona humana o jurídica), que será obligatoriamente el contribuyente que está presentando la declaración voluntaria y excepcional de bienes.

El comprobante de transferencia emitido por la entidad financiera o agente de bolsa constituirá el elemento válido de pago.

3. Aplicación del importe transferido al pago del impuesto especial

Una vez concretada la transferencia conforme lo señalado en el punto anterior, y cumplido las acciones a cargo de la entidad financiera o agente de bolsa y de la Caja de Valores Sociedad Anónima, la A.F.I.P. recibirá la comunicación sobre la cantidad de valores nominales de títulos públicos transferidos y los convertirá al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente a la fecha de cierre del día hábil anterior a la fecha de transferencia a la cuenta comitente de la A.F.I.P., radicada en el Banco de la Nación Argentina.

El importe del impuesto especial pagado con títulos públicos convertidos a pesos se pondrá a disposición del contribuyente en la declaración voluntaria y excepcional de bienes detallada

en el Anexo II (Etapa 2 - Liquidación del impuesto especial), informándole el importe de bienes declarados que tributarán a la alícuota del diez por ciento (10%). El resto de los bienes declarados tributarán a la alícuota que corresponda, de acuerdo con lo consignado en el art. 41 de la Ley 27.260.

4. Modelo de volante de pago



**"Sistema de Declaración voluntaria y excepcional de bienes"
Impuesto Especial**

**Volante para pago con Títulos Públicos BONAR17 y/o GLOBAL17
(Ley N° 27.260, Artículo 41, inciso e)**

Este comprobante no tiene valor como constancia de pago
El comprobante de transferencia es el único elemento válido

ORDEN DE TRANSFERENCIA

<p>ORIGEN Apellido y Nombre o Denominación del único titular de la cuenta comitente (1): CUIT (1) Nro. de cuenta comitente (a completar por el contribuyente)</p>
--

<p>DESTINO Titular de la cuenta de destino (2): AFIP Código de depositante: 1128 (BNA) Nro. de cuenta comitente (2)</p>
--

Especie BONAR17(AA17) Especie GLOBAL17(GJ17)
(marcar con x, según corresponda)

<p>Cantidad de valores nominales: _____ (a completar por el contribuyente, estimado por el sistema de AFIP)</p>

ANEXO IV (art. 21)

Pago del impuesto especial desde el exterior

El responsable podrá efectuar el pago desde el exterior mediante una transferencia bancaria internacional, cumplimentando las actividades que seguidamente se detallan:

a) En la Etapa 2 “Liquidación del impuesto especial” el sistema liquidará el impuesto especial considerando las alícuotas mencionadas en el pto. 5 del Anexo II y ofrecerá la alternativa de pago desde el exterior.

Una vez ejercida la opción, el sistema convertirá el saldo a pagar en pesos a dólares estadounidenses, considerando para ello el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de liquidación.

b) A los fines de efectuar la transferencia bancaria internacional se generará un “Volante de pago del impuesto especial en el exterior”, que contendrá la siguiente información:

- C.U.I.T. del declarante que efectúa la declaración voluntaria y excepcional de bienes: (completará el sistema)
- Impuesto/concepto/subconcepto del impuesto especial: ICS 409-366-366.
- País de procedencia: (completará el declarante).
- Entidad receptora de los fondos: Banco de la Nación Argentina.
- Identificación del beneficiario: Banco de la Nación Argentina Branch Plaza de Mayo.
- Número de cuenta del beneficiario: cuenta corriente especial N° 632195/6.
- Denominación de la cuenta: A.F.I.P.-Ley 27260 Reg. de sinceramiento fiscal-exterior o/BNA.
- Código Swift del Banco de la Nación Argentina (BNA): NACNARBA.
- Importe en dólares estadounidenses.

Importante: las actividades detalladas en los aparts. a) y b) precedentes y c) siguiente, deberán efectuarse hasta la hora argentina 24:00 del tercer día corrido de efectuada la etapa a). Para ello, el declarante podrá efectuar las etapas a) y b) y en caso de no poder concretar la etapa c) (Transferencia bancaria internacional) deberá ejecutar nuevamente las etapas a) y b), teniendo en cuenta que la liquidación podrá modificarse en virtud del tipo de cambio y de la aplicación de alícuotas mencionada en el pto. 5 del Anexo II.

c) Con los datos del “Volante de pago del impuesto especial desde el exterior”, el declarante (ordenante) o su apoderado realizará una transferencia bancaria internacional desde el exterior, con destino al fisco argentino.

El declarante deberá advertir a su entidad financiera que la C.U.I.T. y el código de impuesto concepto subconcepto (ICS 409-366-366) se consignarán en el campo libre de ciento cuarenta posiciones que posee la transferencia bancaria internacional (Campo 70 del mensaje Swift MT103). De igual manera deberá asegurarse la existencia de este campo libre cuando efectuara la transferencia desde su home banking.

La carencia de la C.U.I.T. e ICS en el citado Campo 70 del mensaje Swift MT103 su cobertura errónea o incompleta será causal de rechazo de la transferencia recibida.

Todos los gastos de transferencia estarán a cargo del declarante, excepto los gastos dentro de la República Argentina que estarán a cargo de la A.F.I.P., que incluirán también las

diferencias de cambio en más o en menos que se produjeran por variación de la cotización del dólar en las fechas mencionadas en a) y en e).

d) Una vez efectuada la transferencia bancaria internacional, el declarante ingresará al servicio “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior” disponible en el sitio web de este organismo y, en la Etapa 3 “Pago”, informará la transferencia realizada y adjuntará la imagen digitalizada del comprobante de transferencia que le entregó la entidad financiera del país de origen, o que hubiera obtenido a través de su home banking.

e) Una vez concretada la transferencia e ingresados los fondos al país de destino, el Banco de la Nación Argentina informará la recepción de la transferencia a esta Administración Federal, a través del Sistema de Recaudación Osiris.

f) Cuando esta Administración Federal haya verificado el ingreso de los fondos respectivos, el declarante verá reflejada tal novedad en la declaración voluntaria y excepcional de bienes, y estará habilitado para efectuar la “presentación”, conforme lo señalado en el Anexo II.

Esta Administración Federal publicará en el micrositio denominado “Sinceramiento” del sitio web de este organismo, la habilitación de esta modalidad de transferencia bancaria internacional a través de otras entidades financieras, en la medida

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.918/16

Buenos Aires, 28 de julio de 2016

B.O.: 29/7/16

Vigencia: 29/7/16

Procedimiento tributario. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable. Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el tercer párrafo del art. 41 por el siguiente:

“La solvencia y garantías acreditadas con anterioridad a la vigencia del Dto. 79/15 caducarán automáticamente el día 30 de setiembre de 2016, fecha a partir de la cual deberán cumplir con los nuevos importes de garantía y de solvencia, excepto que se opte por la garantía del Fondo Común Solidario como requisito para continuar operando”.

2. Sustitúyese la Nota 12 obrante al pie del Anexo I, Cuadro I, por la siguiente:

“(12) Procedimiento de avales electrónicos, no requiere presentación de declaración jurada - F. 287 en D.G.I. Se admitirá caución de títulos públicos nacionales o provinciales que coticen en Bolsa únicamente en pesos”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.920/16

Buenos Aires, 28 de julio de 2016

B.O.: 29/7/16

Vigencia: 29/7/16

Procedimiento tributario. Ley 27.260. Dto. 895/16. Libro II. Régimen de sinceramiento fiscal. Tít. II. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras. Su reglamentación.

Art. 1 – A fin de adherir al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras establecido por el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos formales y materiales que se establecen por la presente.

El acogimiento podrá formularse entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambos inclusive.

Reglamentación de los arts. 52 y 53 de la Ley 27.260

Obligaciones incluidas

Art. 2 – Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la Seguridad Social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones.

Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación:

a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación y las multas impuestas –notificados hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive–, así como las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, inherentes a resoluciones condenatorias notificadas hasta la aludida fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley 22.415 y sus modificaciones.

b) Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la Ley 23.427 y sus modificaciones.

c) Los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional.

d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el apartado “Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial” de la presente.

- e) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, rechazados, decaídos o caducos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260.
- f) Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas, o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas.
- g) Los aportes personales de los trabajadores autónomos establecidos en el inc. c) del art. 10 de la Ley 24.241 y sus modificaciones, calculados a su valor actual, aun cuando se encontraran prescriptas las facultades de este Organismo para determinarlos y exigirlos.
- h) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).
- i) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- j) El impuesto establecido en el art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- k) Las obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de esta Administración Federal para su determinación y cobranza.
- l) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior. El impuesto adeudado y –de corresponder– los accesorios no condonados se regularizarán en la forma prevista por el art. 26 de esta resolución general.

Los intereses no condonados, actualizaciones, multas y demás sanciones firmes correspondientes a las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes también podrán ser regularizados mediante esta resolución general.

Conceptos y sujetos excluidos

Art. 3 – Quedan excluidos del régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.

d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del art. 16 de la Ley 24.769 y modificaciones.

Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que –a la fecha de acogimiento al régimen– el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.

e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.

f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

g) Los pagos a cuenta, excepto los anticipos a que se refiere el art. 23.

h) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

i) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

j) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

k) Las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades caducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente, así como aquellas diferencias de tales obligaciones que no hubieran sido regularizadas en dicho plan.

l) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al art. 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley 22.415 y sus modificaciones.

m) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto que se trate de los intereses de los pagos a cuenta.

n) Los sujetos enumerados en el art. 84 de la Ley 27.260 (3.1).

Procedimiento para la adhesión

Art. 4 – Para adherir al presente régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos en la Ley 27.260, se deberá:

a) Constituir y mantener el “Domicilio fiscal electrónico”, de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria.

b) Ingresar al sistema denominado “Mis facilidades”, a los fines de convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas para su regularización, accediendo a la opción “Regularización excepcional - Ley 27.260”, que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) (4.1).

Asimismo, se podrán reformular los planes de facilidades vigentes de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 35 de la presente.

En el sistema se deberá consignar:

1. Apellido y nombres, número de teléfono celular y nombre de la empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada para la confección del plan (presidente, contribuyente, apoderado, etc.), los que resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de mensajería de texto “sms”, de correo electrónico o de “e-Ventanilla” que obra en el sitio web de esta Administración Federal (4.2).

2. La Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.3).

3. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado.

c) Consolidar la deuda al momento de generar, a través del sistema, el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) y efectuar su ingreso en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias, para cancelar el monto por pago al contado o el importe del pago a cuenta según el tipo de plan al que se adhiere, conforme a lo previsto por el art. 57 de la Ley 27.260.

La consolidación y el pago –de corresponder– resultan condición indispensable para el envío de la solicitud de adhesión.

De tratarse de un plan de facilidades de pago indicado en el pto. 4 del art. 26, se considerará consolidada la deuda y formalizada la adhesión, con la presentación a través del sistema “Mis facilidades”.

d) Ingresar el código de verificación, el que será remitido por esta Administración Federal a través del servicio de mensajería de texto “sms” y mediante correo electrónico a la persona autorizada, enviar el plan a través del referido sistema informático –previa verificación sistémica de la realización del pago electrónico, si correspondiera–, e imprimir el F. de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada (4.4). Para ello, el contribuyente dispondrá hasta la hora 24.00 del segundo día inmediato posterior corrido al del pago del Volante Electrónico de Pago (VEP) siempre que se encuentre dentro del plazo previsto en el art. 1. La falta de envío del plan, dentro del plazo estipulado, será considerada como desistimiento de la presentación y los pagos efectuados no podrán ser imputados como pago a cuenta o cuotas de futuros planes de facilidades de pago.

El sistema “Mis facilidades” permitirá al contribuyente la confección en simultáneo de más de un plan de facilidades. No obstante ello, cuando se registrase el pago a cuenta de un plan y el mismo se encontrara pendiente de envío, se impedirá la realización de una nueva liquidación hasta tanto se efectúe tal presentación.

Con anterioridad a cumplimentar lo indicado en el inciso b) se deberán presentar –de corresponder– las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

Anulación del plan y nueva solicitud. Efectos

Art. 5 – Dentro del plazo previsto en el art. 1 de la presente, los contribuyentes y responsables –ante la detección de errores– podrán anular el plan presentado, en la dependencia donde se encuentren inscriptos, mediante nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado (pago a cuenta y, en su caso, cuotas) podrán ser imputados a cancelar las obligaciones que el contribuyente considere, sin que los mismos puedan ser imputados al nuevo pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente no se encontrarán alcanzadas por los beneficios a que se refiere la Ley 27.260.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, también será de aplicación cuando la adhesión al régimen se haya realizado mediante pago al contado conforme a lo previsto en el inc. a) del art. 57 de la Ley 27.260.

Deudores en concurso preventivo

Art. 6 – Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el art. 1.

b) Contar con la caracterización “Concurso preventivo” en el “Sistema registrar”. En caso de no encontrarse registrada en dicho sistema, se deberá presentar una nota en la dependencia donde se encuentre inscripto, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 con carácter de declaración jurada, indicando:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Fecha de presentación del concurso.

3. Documentación que avale la fecha del concurso.

c) Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de mayo de 2016 –con los alcances de los arts. 2 y 3 de esta resolución general–, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con “Clave Fiscal”, en el sistema “Mis facilidades” hasta el día inclusive, del vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen.

d) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos en el art. 4 de la presente, ingresando al sistema informático denominado “Mis facilidades” opción “Ley 27.260 - Libro II – Tít. II - Concursados”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 28 de febrero de 2017, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resoluciones homologatorias notificadas con posterioridad al 28 de febrero de 2017 y/o pendientes de dictado al 31 de marzo de 2017: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

e) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inc. c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y éstas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha solicitud deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático detallado en el Artículo 4º, de esta resolución general.

Deudores en estado falencial

Art. 7 – Los sujetos en estado falencial, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 y 25.284 y sus respectivas modificaciones, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación.

a) Tener autorizada la continuidad de la explotación por resolución judicial firme, y contar con la caracterización “Quiebra con continuidad” en el “Sistema registrar hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el art. 1. En caso de no encontrarse registrada en dicho sistema, se deberá presentar una nota en la dependencia donde se encuentra inscripto, en los términos de la Res. Gral. .A.F.I.P. 1.128/01 con carácter de declaración jurada, indicando:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Fecha de quiebra.

3. Documentación que avale la fecha de quiebra con continuidad.

b) Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 31 de mayo de 2016 –con los alcances de los arts. 2 y 3 de esta resolución general–, la que sea anterior. Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con “Clave Fiscal”, en el sistema “Mis facilidades” hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado “Mis facilidades” opción “Ley 27.260 - Libro II – Tít. II - Fallidos”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 28 de febrero de 2017, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 28 de febrero de 2017 y/o pendiente de dictado al 31 de marzo de 2017, inclusive: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inc. c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y éstas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en esta resolución general, ingresando al sistema informático mencionado en el art. 4.

Art. 8 – A los fines de facilitar la adhesión al régimen de la Ley 27.260 de los sujetos en estado falencial respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, este organismo prestará la conformidad para el respectivo avenimiento, pudiendo el interesado formular la propuesta de pago en los términos de la citada ley.

Responsables solidarios

Art. 9 – Los responsables solidarios mencionados en el art. 8 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, haya mediado o no contra ellos la determinación de oficio prevista en el art. 17 quinto párrafo de la citada ley, podrán –en tal carácter– incorporarse al Tít. II del Libro II de la Ley 27.260, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el Artículo 84 de esta última ley, en la medida que no lo esté el propio responsable solidario.

En dicho supuesto, y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el último párrafo del art. 4 de esta resolución general.

Cuando hubiera mediado determinación de oficio contra el responsable solidario y la deuda incluida en el acogimiento se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a los fines del acogimiento deberá cumplimentarse, además, lo dispuesto en el art. 11 y siguientes, de la presente.

Lo señalado precedentemente procederá sin perjuicio de la subrogación de los derechos del Fisco contra el contribuyente y/o responsable principal, que pudiera corresponder a favor del sujeto que realice el acogimiento a que se refiere este artículo.

Otros responsables

Art. 10 – Se encuentran legitimados para efectuar el acogimiento al régimen de regularización establecido en el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260, respecto de las deudas que este organismo haya verificado o intente verificar, –además de los previstos en el art. 9 de la presente–, todos los sujetos a los que:

- a) se les hubiere extendido el estado de quiebra con la respectiva autorización de continuidad de la explotación, o
- b) se encuentren demandados o citados en incidentes de extensión de quiebra o acciones de responsabilidad en los términos del Tít. III, Capítulo III de la ley de concursos y quiebras; o
- c) se los hubiera citado como codemandados, terceros interesados y/o en cualquier otro carácter en los incidentes de verificación, de revisión o demanda de verificación tardía de créditos de esta Administración Federal.

La adhesión de los sujetos aludidos se formalizará con arreglo a lo previsto en el citado artículo y será posible únicamente cuando se verifique el avenimiento a que hace mención el art. 8 de la presente, en cuyo caso este Organismo prestará su conformidad.

En dichos supuestos, y en virtud de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar el sujeto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el último párrafo del art. 4 de esta resolución general.

Reglamentación de los arts. 53 y 59 de la Ley 27.260

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Allanamiento

Art. 11 – En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables – con anterioridad a la fecha de adhesión– deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo), en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa.

Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

En los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el art. 56 de la Ley 27.260, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

Archivo de ejecuciones judiciales

Art. 12 – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, al contado o mediante la aceptación del plan de facilidades de pago, esta Administración Federal podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo se proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda y, en caso de caducidad del plan de facilidades por cualquier causa, este organismo iniciará la correspondiente ejecución fiscal por el saldo adeudado –conforme a lo previsto en el art. 59 de la Ley 27.260–, según la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Art. 13 – En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo –una vez acreditada la adhesión al régimen y la

presentación del F. de declaración jurada 408 (Nuevo modelo)– arbitrará los medios para que el levantamiento de la respectiva medida cautelar se produzca sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

Art. 14 – A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el art. 98 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

- a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la Ley 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.
- b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso, en los términos del art. 11 de la presente resolución general.

La cancelación de los honorarios referidos en el inc. b) precedente, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce, no devengarán intereses y su importe mínimo será de quinientos pesos (\$ 500) (14.1). La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, ante la dependencia de este organismo en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente.

La primera cuota se abonará según se indica:

1. Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, presentada ante la dependencia de este organismo en la que revista el agente fiscal actuante.

2. Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes e informado dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, presentada ante la respectiva dependencia de este organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los ptos. 1 y 2 precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su notificación (14.2).

En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida –en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable–, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los treinta días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.752/10 o la que la sustituya en el futuro.

Art. 15 – Los honorarios profesionales a los que alude el primer párrafo del artículo anterior, se reducirán en los porcentajes que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Honorarios emergentes de estimaciones administrativas o regulaciones del Tribunal Fiscal de la Nación o judiciales que se hallaren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente: treinta por ciento (30%).
- b) Honorarios que, a la mencionada fecha, no revistiesen la condición indicada en el inciso anterior: cincuenta por ciento (50%).

Los honorarios resultantes luego de aplicada la reducción, no podrán ser inferiores al honorario mínimo establecido –para la primera o segunda etapa– por la Disp. A.F.I.P. 276/08, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la sustituya.

La deuda por honorarios resultante luego de las reducciones precedentes, se abonará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Costas del juicio

Art. 16 – El ingreso de las costas –excluido honorarios– se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los diez días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los cinco días hábiles administrativos de realizado dicho ingreso, mediante nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, presentada ante la dependencia correspondiente de este organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, conforme a lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/001, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 17 – Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

Reglamentación de art. 54 de la Ley 27.260

Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

Art. 18 – La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal previstas en el art. 54 de la Ley 27.260, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen.

El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago.

A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y de la interrupción del curso de la prescripción penal a que se refiere el art. 54 de la Ley 27.260, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

Art. 19 – En caso de rechazo del acogimiento al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 27.260 y/o en las normas reglamentarias o complementarias respectivas, la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal en curso –conforme a lo previsto en el Artículo 54 de la citada ley– se producirán a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo.

Por su parte, la reanudación de la acción penal por caducidad del plan de pagos propuesto, operará a partir de la fecha en que esta última adquiera carácter definitivo en sede administrativa.

Reglamentación de los arts. 55 y 56 de la Ley 27.260

Exención intereses

Art. 20 – Los beneficios establecidos en el quinto párrafo del art. 56 de la Ley 27.260, resultan procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el art. 2 de esta resolución general, canceladas hasta el día anterior al de entrada en vigencia de la citada ley.

Multas y sanciones firmes. Concepto

Art. 21 – A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inc. a) del art. 55 y en los arts. 56 y 60 de la Ley 27.260, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, según corresponda, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

Intereses resarcitorios capitalizados. Beneficios

Art. 22 – Cuando el capital sea cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, será de aplicación el beneficio dispuesto en el quinto párrafo del art. 56 de dicha norma, respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación a los intereses capitalizados, cuando el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260.

Anticipos. Multas por infracciones formales. Procedencia del beneficio

Art. 23 – El beneficio establecido en el art. 55 de la Ley 27.260 también será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, el importe del capital de los mismos y –de corresponder– de los accesorios no condonados, se cancelen en los términos previstos en el art. 26 de la presente.

Se aplicará el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas, si éstas se cumplimentan hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Procedencia de la deducción especial art. 23, inc. c) segundo párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 24 – El cumplimiento al amparo del régimen dispuesto por el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260, de la condición exigida en el segundo párrafo del inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

Reglamentación del art. 57 de la Ley 27.260

Pago de contado. Procedimiento

Art. 25 – La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inc. a) del art. 57 de la Ley 27.260, se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático “Mis facilidades” opción “Regularización excepcional - Ley 27.260”. A tal efecto, previamente se generará el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora 24.00 del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y complementaria.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que, durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

Quedan exceptuados de la posibilidad de cancelación a que se refiere este artículo las retenciones de la Seguridad Social, los anticipos detallados en el primer párrafo del art. 23, las obligaciones mencionadas en el inc. 1 del art. 2, así como el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en la presente, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, serán considerados como pago al contado en los términos del inc. a) del art. 57 de la citada ley.

Plan de facilidades. Condiciones

Art. 26 – A los fines de lo previsto en el inc. b) del art. 57 de la Ley 27.260, el sistema exhibirá las distintas opciones de planes de facilidades de las que dispondrá el contribuyente:

1. Plan general:

1.1. Un pago a cuenta que será equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido –de corresponder– el importe del capital de los anticipos que se regularicen, así como el correspondiente impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará –en su caso– el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

1.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de sesenta, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

1.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

2. Plan para Micro y Pequeñas Empresas –según lo dispuesto por la Res. S.P. y M.E. 24, del 15 de febrero de 2001 del entonces Ministerio de Economía y sus modificaciones–, que cuenten con la caracterización respectiva en el “Sistema registrar”:

2.1. Un pago a cuenta que será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido –de corresponder– el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará –en su caso– el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

2.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado según lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

2.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.

3. Otros contribuyentes que no cumplan con la condición indicada en el pto. 2:

3.1. Un pago a cuenta que será equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido –de corresponder– el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará –en su caso– el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

3.2. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado sobre la base de lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

3.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, no pudiendo ser inferior al uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

4. Contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260 se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre en los términos de la Ley 26.509:

4.1. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a los dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

4.2. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual al uno por ciento (1%).

4.3. En este tipo de plan no podrán regularizarse obligaciones correspondientes a anticipos e impuesto al valor agregado por prestación de servicios en el exterior.

Las tasas indicadas en los ptos. 2.3 y 3.3 precedentes corresponderá a la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a ciento ochenta días para depósitos a plazo fijo en pesos –promedio entre cartera general y canal electrónico– del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Los sujetos a que se refieren los ptos. 2, 3 y 4 podrán optar por el plan detallado en el pto. 1.

Pago a cuenta. Forma y plazo de ingreso

Art. 27 – El ingreso del pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior o la cancelación mediante pago al contado dispuesta en el Artículo 25, deberá efectuarse conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias, únicamente mediante el Volante Electrónico de Pago (VEP), bajo los códigos de impuesto-concepto-subconcepto: 079-272-272, que será generado automáticamente por el sistema y tendrá validez hasta la hora 24.00 del día de su generación.

Solicitud de adhesión

Art. 28 – Con excepción de los supuestos a los que se refieren los arts. 6 y 7 de esta resolución general, en los que se requerirá la aprobación formal previa por parte de este organismo, la adhesión al presente régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta o la cancelación del pago al contado de la deuda previstos en el art. 57 de la Ley 27.260 y/o el envío del plan a través del sistema “Mis facilidades”, con la totalidad de las formalidades y de los requisitos que se establecen en la presente. La inobservancia de cualquiera de ellos implicará que no se perfeccione la adhesión al presente régimen.

Respecto de los planes en que no se haya podido perfeccionar la adhesión, se podrá presentar –dentro del plazo indicado en el art. 1– una nueva solicitud conforme a lo previsto en el art. 4,

a cuyo fin el importe ingresado no se podrá imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

Rechazo de la adhesión. Formalidades y efectos

Art. 29 – El acto que disponga el rechazo de la adhesión al régimen deberá expresar los fundamentos que la avalan y notificarse conforme a lo previsto en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Por los planes rechazados se podrá presentar –dentro del plazo indicado en el art. 1– una nueva solicitud conforme a lo previsto en el art. 4, a cuyo efecto los importes ingresados no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

De existir cuotas en proceso de débito, el contribuyente deberá solicitar en la correspondiente entidad bancaria la orden de no debitar o, en el caso de que se haya debitado, su devolución dentro de los treinta días corridos de producido el mismo.

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

Art. 30 – Las cuotas previstas en el art. 26 de los planes enviados conforme a lo dispuesto en el inc. d) del art. 4, vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda, y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo IV de esta resolución general.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, optando el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04. Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en el art. 33 de esta resolución general.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones o, en el caso de deudas aduaneras, en el art. 794 de la Ley 22.415 y sus modificaciones, los cuales se adicionaran a la cuota.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la 00.00 hora del día en que se realizará el débito.

Art. 31 – Para el caso de débito directo de la cuota, cuando el día fijado para el ingreso coincida con día feriado o inhábil, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

De optarse por la rehabilitación mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), se podrá generar uno solo por día y tendrá validez hasta la hora 24.00 del día de su generación. Si se genera en un día feriado o inhábil no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello, el contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del mismo, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten habilitar dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

Cancelación anticipada. Procedimiento

Art. 32 – Los sujetos que adhieran a la presente podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en este régimen, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una nota en los términos de lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

El sistema “Mis facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar –capital más intereses de financiamiento–, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento original.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Si no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante Volante Electrónico de Pago (VEP). Dicha rehabilitación no

implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en el art. 33 de la presente.

En el supuesto indicado en el párrafo precedente, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios indicados en el cuarto párrafo del art. 30 de esta resolución general.

Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos

Art. 33 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de tres cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad –tal situación se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de “e-Ventanilla” al que accederá con su “Clave Fiscal” y se verá reflejada en el sistema “Mis facilidades”–, este organismo quedará habilitado para disponer las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad mencionada en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el art. 55 de la Ley 27.260, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya quedado cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas consolidados en el plan) con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los “Registros especiales aduaneros”, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de la deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.217/02, 1.778/04 y 2.883/10, sus modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan y deberá ser consultado en la pantalla “Impresiones” opción “Detalle de imputación de cuotas” del servicio “Mis facilidades”. A dicho saldo se le deberá adicionar, para aquellas obligaciones que no hayan sido canceladas con las cuotas ingresadas, la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la Ley 27.260, así como las multas correspondientes.

Reglamentación del art. 61 de la Ley 27.260

Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención

Art. 34 – Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como de los intereses previstos en el art. 168 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en los incs. b) y c) del art. 55 y el art. 56 de la Ley 27.260 siempre que procedan a su reformulación mediante el sistema “Mis facilidades”.

Reformulación de planes de facilidades vigentes

Art. 35 – Las deudas incluidas en planes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, podrán ser reformuladas en el marco de la presente resolución general, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

a) Los planes que hubieran sido presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.260 a través del sistema “Mis facilidades”, podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes –incluidos los rehabilitados– en tanto la totalidad de las obligaciones incluidas en los mismos sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general.

A tal efecto, deberán observarse las siguientes pautas:

1. La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema “Mis facilidades” opción “Reformulación del plan” siendo optativa y pudiendo decidir el contribuyente cuáles de sus planes vigentes reformula.
2. Se generará un nuevo plan con las condiciones de esta resolución general. La deuda se consolidará a la fecha de generación del Volante Electrónico de Pago (VEP). En caso que, por aplicación de los beneficios de la Ley 27.260, el saldo a cancelar fuera inferior a quinientos pesos (\$ 500), no aplicarán los límites del art. 26 para la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP). Asimismo, se deberá dar cumplimiento al envío del plan, conforme a lo previsto en el primer párrafo del art. 28, aún cuando el saldo a cancelar resulte igual a peso cero (\$ 0), generándose el “F. 2044 - Ley 27260 Reformulación de planes sin saldo a cancelar”.
3. Una vez reformulado el/los plan/es y generado el nuevo plan, su presentación se concretará una vez cumplimentado lo previsto en el art. 4, emitiendo el sistema un acuse de recibo.
4. Respecto de los planes que se reformulan, se considerarán los débitos de cuota concretados hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación. Por lo tanto, el contribuyente deberá solicitar la suspensión del o de los débito/s que estuviera/n programado/s para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión dentro de los treinta días corridos de efectuado el débito.

5. Se considerará la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.

b) Las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago cuya adhesión no fue efectuada a través del sistema “Mis facilidades” que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia la Ley 27.260 también podrán reformularse, en cuyo caso deberán cargarse manualmente en el sistema mencionado en el inc. b) del art. 4 las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado, de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan. A tal fin, deberá observarse lo indicado en los ptos. 2 a 5 del inciso precedente.

Por otra parte, no podrán reformularse planes que hubieran sido presentados para obtener un beneficio jubilatorio.

Adhesión al presente régimen. Efectos

Art. 36 – La adhesión al régimen de regularización previsto por la Ley 27.260, implicará para el sujeto interesado:

a) El reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate así como de las multas y demás accesorios, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

b) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso-administrativo o judicial, que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

c) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión.

Reglamentación del art. 86 de la Ley 27.260

Dispensa de efectuar la denuncia penal

Art. 37 – Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley 27.260 a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en la Leyes 23.771 y 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos en la regularización. Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

Obligaciones de informar establecidas en la Ley 25.246 y sus modificaciones

Art. 38 – Esta Administración Federal conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley 11.683, t.o. en 1.998 y sus modificaciones.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, este organismo deberá cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley 25.246 y sus modificaciones, incluyendo la de brindar a la Unidad de Información Financiera (UIF), dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el art. 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1.998 y sus modificaciones.

Cancelación de deudas. Efectos

Art. 39 – La regularización de las deudas en los términos previstos en el Tít. II del Libro II de la Ley 27.260, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo, permitirá al responsable:

- a) Obtener el levantamiento de la suspensión del deudor en los “Registros especiales aduaneros”, que hubiera dispuesto el servicio aduanero en el marco del art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes, una vez que este organismo haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.
- b) Obtener el “Certificado fiscal para contratar” que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.
- c) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el art. 20 de la Res. Gral. D.G.I. 4.158 y su modificatoria.
- d) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el art. 26 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010 y sus modificaciones.
- e) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley 26.940.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Reglamentación del art. 58 de la Ley 27.260

Regularización de las contribuciones patronales de los Estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 40 – Las deudas de los Estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con esta Administración Federal correspondientes a las contribuciones patronales podrán ser regularizadas en las siguientes condiciones:

- a) Plazo de acogimiento: hasta el 31 de diciembre de 2016.
- b) Pago a cuenta: diez por ciento (10%).
- c) Cantidad de cuotas mensuales: máximo de noventa.
- d) Intereses de financiación: tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a ciento ochenta días para depósitos a plazo fijo en pesos –promedio entre cartera general y canal electrónico– del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia podrán regularizarse mediante el plan previsto para los contribuyentes en general indicado en el pto. 1 del art. 26 de la presente.

A los efectos de la regularización, serán de aplicación –en lo pertinente– las disposiciones establecidas en esta resolución general.

No obstante, este organismo podrá ofrecer un régimen de pago alternativo, cuyas condiciones serán oportunamente establecidas.

Otras disposiciones

Art. 41 – Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de la presente.

Art. 42 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. El sistema informático estará disponible en el sitio web institucional desde el día 1 de agosto de 2016.

Art. 43 – De forma.

ANEXO I (art. 41)

Notas aclaratorias y citas de textos legales

Artículo 3

(3.1) Conforme a lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 27.260, quedan excluidos quienes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la citada ley se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los arts. 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
2. Enumerados en el art. 6 de la Ley 25.246, con excepción del inc. j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los arts. 172, 173 y 174 del Código Penal.
4. Usura previsto en el art. 175 bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los arts. 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los arts. 282, 283 y 287 del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el art. 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el art. 31 de la Ley 22.362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inc. c) del numeral 1 del art. 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inc. 3 del art. 80, arts. 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inc. e), podrán adherir en forma condicional al Régimen de Sinceramiento Fiscal. El Auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el Tít. II del Libro II de esta Ley 27.260.

Artículo 4

(4.1) Para utilizar el sistema informático denominado “Mis facilidades”, se deberá acceder al sitio web institucional e ingresar –además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)– la “Clave Fiscal” otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la “Clave Fiscal” permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida “Clave Fiscal” deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(4.2) Al servicio “e-Ventanilla” se accederá con la “Clave Fiscal” del contribuyente.

(4.3) A los fines de proporcionar la nueva Clave Bancaria Uniforme (CBU), se deberá acceder al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar al sistema informático denominado “Mis facilidades”.

La sustitución de la citada clave tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se efectuó el cambio, para el débito de las cuotas.

Cuando coexistan dos o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.

(4.4) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado y constatado el ingreso del pago correspondiente, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

Artículo 14

(14.1) El importe resultará de dividir el monto total del honorario por doce. Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a pesos quinientos (\$ 500), se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(14.2) Conforme a lo previsto en el octavo artículo incorporado a continuación del art. 62 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por el Dto. 65, del 31 de enero de 2005.

ANEXO II (art. 4) - Sistema informático “Mis facilidades”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

Esta aplicación permitirá informar las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social, y determinar el monto total consolidado, por cada uno de estos conceptos, por el que se solicitará un plan de facilidades de pago.

Una vez obtenido el importe adeudado, el sistema calculará el importe del pago a cuenta –de corresponder– y las cuotas a cancelar, generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación del citado pago a cuenta o el total adeudado si se tratara de un plan de pago al contado, para luego transmitirlo electrónicamente a efectos que se registre la adhesión al presente régimen.

La veracidad de los datos que se consignen en el plan confeccionado será de exclusiva responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema:

1.1. Validación de deuda

Cuando se ingresa al servicio “Mis facilidades”, se visualizará esta pestaña en la cual se podrá consultar la deuda impositiva y previsional que surge de los sistemas de control de este organismo, debiendo el contribuyente validar el valor que arroja el sistema, modificarlo o eliminarlo si lo considerase pertinente.

Asimismo, podrá ingresar el detalle de otras obligaciones adeudadas que no constasen en tales sistemas y que sean susceptibles de ser regularizadas por el presente régimen.

1.2. Nueva presentación

Al acceder a esta pestaña, el contribuyente deberá ingresar a la opción “Regularización excepcional - Ley 27.260” del servicio “Mis facilidades”.

1.2.1. Deuda impositiva y previsional

Al ingresar a esta opción la aplicación permitirá visualizar la deuda ya validada, como se indica en el pto. 1.1, calculará los intereses correspondientes considerando los topes previstos en la ley y consolidará el total adeudado.

En caso de tratarse de deudas regularizadas por deudores en “Concurso Preventivo” o en “Estado falencial” así como por “Responsables solidarios” y “Otros responsables”, las obligaciones adeudadas podrán ser incorporadas en el sistema en forma manual, únicamente.

Por otra parte, el sistema tendrá la funcionalidad para reformular los planes vigentes que cumplan con las condiciones necesarias para ello. De esta manera, cuando el contribuyente decidiera realizar la reformulación, el usuario deberá acceder a la pantalla “Reformulación de

planes vigentes” que se encuentra disponible en la opción “Regularización excepcional - Ley 27.260” y seleccionar aquel o aquellos que desee. Al confirmar el procedimiento, el plan original quedará registrado como “Plan reformulado” y la deuda susceptible de ser reformulada de cada plan, conformará el total adeudado de este plan.

Si como consecuencia de la aplicación de los beneficios dispuestos por la Ley 27.260 la reformulación de los planes arrojará como total adeudado peso cero (\$ 0), el contribuyente deberá imprimir el “F. 2044 - Ley 27260 Reformulación de planes sin saldo a cancelar” que emitirá el sistema.

1.2.2. Deuda aduanera

De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

1.2.2.1. El contribuyente efectuará una declaración previa al ingreso al sistema “Mis facilidades” en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con “Clave Fiscal” al servicio “Deudas aduaneras”, e ingresar los datos que el sistema requiera a efectos de la determinación de la deuda y de la generación automática de una liquidación manual. Para ello, el sistema solicitará –entre otros datos– el número de Liquidación Malvina Anticipada motivo “CSUP – Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM Cargos suplementarios manuales”, o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso”, registradas previamente por el servicio aduanero.

Cuando se trate de deuda aduanera correspondiente a planes de facilidades caducos no presentados en los términos de esta resolución general, el servicio aduanero deberá reliquidar y registrar la Liquidación Malvina Anticipada, motivo “CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM - Cargos suplementarios manuales” o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso” considerando los pagos efectuados en los planes de facilidades de pago caducos.

1.2.2.2. Ingresará a la aplicación web “Mis facilidades” a efectos que pueda seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.

1.2.2.3. Transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.

1.2.2.4. Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

1.2.3. Determinación de la forma de pago y envío del plan

Obtenido el total adeudado, el sistema permitirá seleccionar la forma de pago pudiendo optar por el pago al contado o indicar el tipo de plan que elegirá el usuario a fin de que el sistema calcule el monto a ingresar para realizar la consolidación del plan y determinar el valor de las cuotas –de corresponder–.

La fecha de consolidación del plan coincidirá con la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) –si correspondiera– o el envío del plan si se tratara de un plan sin pago a cuenta.

Si el contribuyente se encontrare inhabilitado para utilizar su cuenta bancaria, por ejemplo porque se hubiera trabado embargo sobre ella, el sistema dará la posibilidad de informar la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de un tercero que realizará el pago, quien deberá acceder con su “Clave Fiscal” al servicio “Presentación de DD.JJ. y pagos” y seleccionar el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente para remitirlo sistémicamente a la entidad de pago y abonarlo.

Una vez que se registre la cancelación del Volante Electrónico de Pago (VEP) el sistema habilitará el envío del plan, siendo ésta una condición indispensable para que se registre la presentación. En caso de no efectivizar el envío del plan se considerará que el responsable ha desistido de realizar la regularización.

Al enviar el plan de pagos, se generará el formulario de declaración jurada, que contendrá un resumen del total adeudado.

1.2.4. Reportes generados por el sistema

La aplicación generará diferentes listados de información referida al plan presentado, los que serán visualizados en la opción “Impresiones”, entre los que se encuentran:

- a) Detalle de las obligaciones que se pretenden regularizar.
- b) Detalle de las cuotas.
- c) Detalle de imputación de cuotas.

2. Requerimiento de “hardware” y “software”

El usuario deberá contar con una conexión de “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponer de un navegador (Browser) Internet Explorer o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

ANEXO III (art. 26) - Determinación del pago a cuenta y de las cuotas

1. Determinación del pago a cuenta

$A = (M - S) \times \% \text{ de pago a cuenta según plan}$

$P = A + S$

Donde:

M = Deuda consolidada

S = Sumatoria de los subconceptos: 191-192-044

P = Monto del pago a cuenta

2. Determinación de las cuotas

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuota (deuda consolidada "M" menos pago a cuenta "P")

n = total de cuotas que comprenden el plan

i = tasa de interés mensual de financiamiento

ANEXO IV (arts. 30 y 31)

A) Débito directo

1. Operatoria relacionada con los débitos

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en "Caja de Ahorro Fiscal" o "Cuenta Corriente Especial Fiscal", del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación "Resolución General N° ...", el día 16 de cada mes.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente o se cancelarán mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de las mismas.

Por consiguiente, deberá estar disponible en la cuenta bancaria desde la 00.00 hora de las fechas mencionadas, el importe necesario para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a los intereses resarcitorios.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día

feriado local, el débito de las cuotas se efectuará según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. Comprobante de pago

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

B) Caja de Ahorro Fiscal o Cuenta Corriente Especial Fiscal

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago “Débito directo en Caja de Ahorro Fiscal” o “Débito Directo en Cuenta Corriente Especial Fiscal” deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una “Caja de Ahorro Fiscal” o “Cuenta Corriente Especial Fiscal”.

Para la apertura de la citada caja de ahorro o cuenta corriente se deberá presentar, en la sucursal del mencionado Banco, la constancia de acreditación de inscripción ante esta Administración Federal.

1. Características de la “Caja De Ahorro Fiscal” o “Cuenta Corriente Especial Fiscal”

El Banco de la Nación Argentina pactará con el contribuyente y/o responsable las condiciones de utilización de la “Caja de Ahorro Fiscal” o de la “Cuenta Corriente Especial Fiscal”, de acuerdo con las normas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) vigentes para ello, excepto en lo relativo a los costos que a continuación se detallan, que serán sin cargo para el titular:

- a) Costo de apertura y mantenimiento mensual.
- b) Provisión de una tarjeta de débito al primer titular de la cuenta.
- c) Emisión de resumen de cuenta, como mínimo en forma trimestral.
- d) Operaciones de depósitos y extracciones.
- e) Operaciones de débito automático para pagos de impuestos, recursos de la Seguridad Social y demás tributos recaudados por esta Administración Federal.

En las condiciones de apertura a pactar con el contribuyente y/o responsable, el Banco de la Nación Argentina deberá además tener en cuenta lo siguiente:

1. Depósito inicial: para la apertura de la “Caja de Ahorro Fiscal” o “Cuenta Corriente Especial Fiscal”, no podrá exigir al titular de la cuenta que deposite un importe inicial.

2. Otros titulares: podrá convenir con el contribuyente y/o responsable la inclusión de un segundo titular por él designado.

3. Moneda: en “pesos”.

4. Utilización de la “Caja de Ahorro Fiscal” o “Cuenta Corriente Especial Fiscal”: el contribuyente y/o responsable podrá utilizar estas cuentas bancarias para efectuar cualquiera de las operaciones previstas en las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), lo cual significa que su uso no estará restringido a los débitos o créditos que ordene esta Administración Federal.

2. Operatoria relacionada con los débitos y comprobante de pago

Respecto de la operatoria relacionada con los débitos y al comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el apart. A precedente.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 672/16

Buenos Aires, 28 de julio de 2016

B.O.: 29/7/16

Vigencia: 30/7/16

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. XVII. Cap. III. Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión. Régimen de sinceramiento fiscal, Ley 27.260. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (53). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese al Cap. III –Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión– del Tít. XVII –Disposiciones transitorias– de las normas (n.t. 2013 y modif.), el título de la Sección I según el siguiente texto:

“Sección I - Disposiciones transitorias. Res. Grales. C.N.V. 622/13 y 656/16”.

Art. 2 – Incorpórese al Cap. III –Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión– del Tít. XVII –Disposiciones transitorias– de las normas (n.t. 2013 y modif.), la Sección II –Régimen de sinceramiento fiscal–, según el siguiente texto:

“Sección II - Régimen de sinceramiento fiscal, Ley 27.260

Fondos Comunes de Inversión Cerrados

Artículo 6 – A los efectos de lo dispuesto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260, los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente podrán destinarse a la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente sección.

Artículo 7 – Se constituirán con una cantidad máxima de cuotapartes de acuerdo con el art. 1, segundo párrafo de la Ley 24.083 y deberán tener como objeto especial de inversión los indicados en el art. 42, inc. b) de la Ley 27.260.

Artículo 8 – El Reglamento de Gestión deberá contemplar la emisión de una clase de cuotapartes específica a ser suscripta por los sujetos mencionados en el art. 36 de la Ley 27.260. Dentro de dicha clase sólo se podrán emitir cuotapartes de condominio.

Artículo 9 – En el Reglamento de Gestión se deberá establecer los regímenes para la percepción de gastos de gestión, comisiones y honorarios de los órganos del Fondo.

Artículo 10 – Las cuotapartes suscriptas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley 27.260, deberán ser integradas en su totalidad al momento de su suscripción. Para el resto de los inversores el Reglamento de Gestión podrá prever la posibilidad de integración diferida de cuotapartes cuando el objeto de inversión del Fondo así lo requiera.

Artículo 11 – El monto de suscripción de cuotapartes no podrá ser inferior a dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (U\$S 250.000) ni superior a dólares estadounidenses diez millones (U\$S 10.000.000) o su equivalente en otras monedas. El monto máximo de suscripción resultará de aplicación exclusivamente para los sujetos mencionados en el art. 36 de la Ley 27.260.

Artículo 12 – El Fondo deberá tener un mínimo de diez cuotapartistas.

Artículo 13 – El monto de emisión de cuotapartes del Fondo no podrá ser inferior a dólares estadounidenses diez millones (U\$S 10.000.000).

Artículo 14 – El Fondo deberá contemplar, como mínimo, el desarrollo de tres proyectos, no pudiendo en ningún caso la inversión en cada proyecto representar más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del Fondo.

Artículo 15 – Hasta el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo podrá ser invertido en acciones que cuenten con autorización de oferta pública y sean emitidas como consecuencia de un aumento de capital, por sociedades cuya actividad principal coincida o esté relacionada en forma directa con el objeto de inversión del Fondo.

Artículo 16 – Se admitirá la inversión en acciones de sociedades que no se encuentren en el régimen de la oferta pública sólo cuando las mismas resulten emitidas como consecuencia de un aumento de capital. La actividad de la sociedad deberá coincidir o relacionarse en forma directa con el objeto de inversión del Fondo.

Artículo 17 – La denominación del Fondo deberá identificar e individualizar el objeto especial de inversión y contener en su denominación una referencia a la Ley 27.260.

Artículo 18 – El Reglamento de Gestión podrá prever un período de adecuación de las inversiones para la conformación del patrimonio según el objeto especial de inversión del Fondo.

Artículo 19 – El Reglamento de Gestión deberá prever un porcentaje máximo de fondos líquidos disponibles, el que no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio

neto y deberá estar invertido en Fondos Comunes de Inversión encuadrados en el art. 4, inc. b) de la Sección II, del Cap. II del Tít. V de estas normas.

Artículo 20 – Los fondos líquidos que, durante el período de adecuación mencionado en el art. 19, excedan el porcentaje fijado en el Reglamento de Gestión conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán estar invertidos en cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos detallados en esta sección.

Artículo 21 – Las condiciones del Reglamento de Gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión del Fondo, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y sea beneficioso para el cuotapartista.

Artículo 22 – Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Reglamento de Gestión podrá prever que una asamblea de cuotapartistas resuelva la prórroga del Fondo, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades relativas a las asambleas extraordinarias. Podrá prescindirse de la asamblea de cuotapartistas cuando la sociedad gerente obtuviere el consentimiento de los cuotapartistas por medio fehaciente, conforme el procedimiento descrito en el Reglamento de Gestión.

Artículo 23 – El Reglamento de Gestión podrá prever el reintegro del valor de la participación del cuotapartista con activos del Fondo.

Artículo 24 – El Reglamento de Gestión deberá individualizar, en su caso, los sujetos participantes en el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de la información y datos relativos a sus antecedentes profesionales que deberán constar en el prospecto.

Artículo 25 – Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el Fondo cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión y conforme al procedimiento que se describa en el mismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere el propósito establecido en el art. 42, inc. b) de la Ley 27.260.

Artículo 26 – Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Cap. IX del Tít. II de estas normas, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuotapartes.

Artículo 27 – Las cuotapartes del Fondo deberán ser colocadas por oferta pública mediante subasta o licitación pública, conforme lo establecido en el art. 8, inc. a.12.3) y cs. del Cap. IV del Tít. VI de estas normas.

Artículo 28 – Caja de Valores S.A. actuará como agente de registro de las cuotapartes y procederá a efectuar el bloqueo correspondiente de las cuotapartes suscriptas e integradas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley 27.260.

Artículo 29 – Caja de Valores S.A. deberá remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe mensual correspondiente al mes inmediato anterior, que contenga cantidad de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados suscriptas por los sujetos mencionados en el art. 36 de la Ley 27.260, con

individualización del cuotapartista (C.U.I.T., C.U.I.L., domicilio), denominación del Fondo Cerrado, fecha de suscripción, monto invertido expresado en la moneda de suscripción y monto invertido expresado en la moneda del Fondo, con indicación del tipo de cambio aplicado conforme lo previsto en el Reglamento de Gestión, en caso de corresponder.

El informe correspondiente a las cuotapartes suscriptas del 1 al 10 de marzo de 2017 deberá ser remitido dentro de los cinco días siguientes contados desde la última fecha indicada.

Dentro de los cinco días de finalizado el proceso de colocación primaria, la sociedad depositaria deberá presentar a Caja de Valores S.A. un informe de cuotapartes suscriptas que contenga los datos indicados en el presente artículo, elaborado de acuerdo con la información provista por los agentes de negociación y agentes de liquidación y compensación intervinientes.

Artículo 30 – Junto con la solicitud de autorización de oferta pública, se deberá presentar el Reglamento de Gestión y el prospecto adecuados al objeto específico de inversión, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44 y 45 de esta sección.

Artículo 31 – Durante el plazo de permanencia de la inversión indicado en el art. 42, inc. b) de la Ley 27.260, el cuotapartista podrá vender su participación, reinvertiendo el producido total en la adquisición de cuotapartes de otro Fondo Común de Inversión Cerrado constituido en los términos de la presente sección.

Artículo 32 – Resultará aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados el régimen informativo periódico dispuesto por el art. 25, inc. 3, de la Sección III del Cap. I del Tít. V de estas normas.

Los estados contables deberán contener la siguiente información complementaria:

- i. Identificación de los órganos del Fondo y otros sujetos participantes en el desarrollo de los proyectos.
- ii. Descripción del objeto de inversión del Fondo, con detalle de los proyectos en desarrollo y/o a desarrollarse en el marco del Fondo.
- iii. Plazo de duración del Fondo.
- iv. Descripción de las clases de cuotapartes emitidas.
- v. Otra información relevante.

En caso de corresponder, atendiendo a la naturaleza del proyecto, se deberá publicar en la Autopista de la Información Financiera, con periodicidad trimestral, informe técnico de valuación de los activos integrantes del Fondo, que incluya el estado de avance del proyecto, elaborado conforme con las pautas establecidas en el Reglamento de Gestión por entidad independiente con experiencia y antecedentes comprobables.

Fondos Comunes de Inversión Abiertos

Artículo 33 – Los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente en los términos de la Ley 27.260 podrán afectarse transitoriamente, hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive, a la

suscripción de cuotapartes de la clase específica que se emitirá a tales efectos, en Fondos Comunes de Inversión Abiertos, encuadrados en el art. 4, inc. a) de la Sección II, del Cap. II del Tít. V de estas normas, a constituirse exclusivamente con Letras del Tesoro Nacional y títulos públicos nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a un año.

Artículo 34 – El Fondo deberá contener en su denominación una referencia a la Ley 27.260.

Artículo 35 – Para los sujetos mencionados en el art. 36 de la Ley 27.260, el monto mínimo de suscripción para la adquisición de cuotapartes del Fondo no podrá ser inferior a dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (U\$S 250.000) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 36 – Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el Fondo cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión y conforme al procedimiento elaborado por la sociedad gerente, autorizado por el organismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere el propósito establecido en el art. 42, inc. b) de la Ley 27.260.

Artículo 37 – La sociedad depositaria deberá emitir certificados representativos de las cuotapartes suscriptas e integradas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley 27.260, para su depósito en la cuenta comitente abierta a nombre del cuotapartista en Caja de Valores S.A., entidad que procederá a efectuar el correspondiente bloqueo.

La sociedad depositaria y el agente de colocación y distribución integral, de corresponder, deberán remitir a Caja de Valores S.A. un informe diario de suscripciones con los datos de identificación del cuotapartista (C.U.I.T., C.U.I.L., domicilio), denominación del Fondo Abierto, fecha de suscripción, cantidad de cuotapartes suscriptas, monto invertido expresado en la moneda de suscripción y monto invertido expresado en la moneda del Fondo, con indicación del tipo de cambio aplicado conforme lo previsto en el Reglamento de Gestión, en caso de corresponder.

Caja de Valores S.A. deberá tener a disposición de este organismo y de la Administración Federal de Ingresos Públicos la información indicada en el párrafo anterior.

Artículo 38 – El producido total del rescate de las cuotapartes suscriptas e integradas con fondos provenientes de la aplicación de la Ley 27.260, deberá ser reinvertido, antes del 11 de marzo de 2017, en un Fondo Común de Inversión Cerrado constituido en los términos de la presente sección.

Artículo 39 – Las cuotapartes del Fondo Común de Inversión Cerrado podrán ser suscriptas en especie, mediante la entrega de cuotapartes del Fondo Común de Inversión Abierto constituido en los términos de la presente sección, conforme el procedimiento que a tal efecto se describa en el Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado respectivo.

Disposiciones comunes a FCI Abiertos y Cerrados

Artículo 40 – Los agentes intervinientes en la colocación de las cuotapartes deberán solicitar a los inversores, en caso de corresponder, la documentación que permita acreditar que los fondos fueron objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista por la Ley 27.260.

Artículo 41 – Las suscripciones y los rescates y/o reintegros de cuotapartes podrán efectuarse en una moneda distinta a la del Fondo.

Artículo 42 – El cumplimiento del plazo de permanencia previsto por el art. 42, inc. b) de la Ley 27.260 se computará, en caso de corresponder, desde la fecha de depósito en Caja de Valores S.A. del certificado de las cuotapartes del Fondo Común de Inversión Abierto.

Artículo 43 – Resultarán de aplicación a los Fondos Comunes de Inversión constituidos en virtud de lo previsto en el inc. b) del art. 42 de la Ley 27.260 las disposiciones de los Cap. I, II y III del Tít. V de estas normas, excepto aquéllas que resulten contrarias a las establecidas en la presente sección.

Reglamento de Gestión FCI Cerrados con objeto de inversión específico. Contenido

Artículo 44 – 1. Denominación del Fondo, la que deberá identificar e individualizar el objeto de inversión, de acuerdo con lo indicado en la Ley 27.260.

2. Identificación de la sociedad gerente y sociedad depositaria.
3. Plazo de duración del Fondo.
4. Cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión.
5. Moneda del Fondo.
6. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión. Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del Fondo. Descripción del activo del Fondo.
7. Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
8. Criterios, métodos y procedimientos que se aplicará para la valuación de la cartera de inversiones del Fondo.
9. Inversión transitoria. Fondos líquidos disponibles.
10. Cuotapartes. Derechos que otorgan.
11. Procedimiento de suscripción de cuotapartes.
12. Suscripción e integración de cuotapartes.
13. Forma de emisión de cuotapartes.
14. Agente de registro.
15. Disposiciones para el caso de reemplazo del administrador o del custodio.
16. Régimen de honorarios, comisiones y gastos imputables al Fondo.
17. Procedimiento y plazo de liquidación del Fondo.
18. Fecha de cierre de ejercicio económico.
19. Régimen de distribución de utilidades, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados.

Prospecto. Contenido

Artículo 45 – El prospecto deberá contener:

a) Portada:

1. Denominación del Fondo Cerrado.
2. Identificación de la sociedad gerente y sociedad depositaria.
3. Cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión.
4. Leyenda dispuesta en el art. 7 del Cap. IX –Prospecto–, del Tít. II de estas normas, con indicación de que la sociedad gerente y la sociedad depositaria son los responsables por la información contenida en el prospecto.

b) Advertencias.

c) Consideraciones de riesgo de la inversión.

d) Resumen de los términos y condiciones del FCI:

1. Denominación del Fondo.
2. Monto de emisión de cuotapartes.
3. Moneda del Fondo.
4. Denominación social de la sociedad gerente.
5. Denominación social de la sociedad depositaria.
6. Identificación de otros participantes (agente de registro, desarrollistas, asesores legales y/o impositivos, asesor financiero, agentes de colocación, etcétera).
7. Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del Fondo y los participantes.
8. Descripción de clases de cuotapartes:
 - i. Derechos que otorgan.
 - ii. Precio de suscripción.
 - iii. Denominación mínima y unidad mínima de negociación.
 - iv. Fecha de emisión e integración.
 - v. Ámbito de negociación.
9. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión.
10. Plazo de duración del Fondo.
11. De corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del agente de calificación de riesgo, fecha del informe de calificación, nota de calificación asignada.
12. Normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuotapartes con fondos provenientes del exterior.

e) Descripción de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria.

1. Denominación social, C.U.I.T., domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
3. Respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de este organismo.

f) Descripción de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto:

1. Denominación social, C.U.I.T., domicilio.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando fecha de expiración de sus mandatos.
4. Antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto.

g) Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán objeto de inversión del Fondo. Plan de inversión, de producción y estratégico.

h) Descripción del procedimiento de colocación de las cuotas partes conforme las disposiciones del Cap. IV del Tít. VI de estas normas.

i) Cualquier otra información que le sea requerida por esta Comisión, de acuerdo con la naturaleza y características del proyecto a financiarse.

j) Tratamiento impositivo aplicable.

k) Transcripción del Reglamento de Gestión”.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 84/16

S.M. de Tucumán, 26 de julio de 2016

B.O.: 27/7/16 (Tucumán)

Vigencia: para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1/8/16, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Res. Gral. D.G.R. 80/03. Contribuyentes no inscriptos o que no han presentado declaración jurada. Consulta por parte de los agentes de percepción y retención. Coeficientes de identificación. Res. Gral. D.G.R. 93/14. Su modificación.

Art. 1 – Dejar sin efecto el inc. 6 del segundo párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 93/14 y sus modificatorias.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1 de agosto de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 86/16
S.M. de Tucumán, 27 de julio de 2016
B.O.: 28/7/16 (Tucumán)

Vigencia: para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1/8/16, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Res. Gral. D.G.R. 80/03. Contribuyentes no inscriptos o que no han presentado declaración jurada. Consulta por parte de los agentes de percepción y retención. Coeficientes de identificación. Res. Gral. D.G.R. 93/14. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el segundo párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 93/14 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) En los incs. 1 y 3 sustituir la expresión “en el penúltimo”, por la siguiente: “hasta el penúltimo”.

b) Sustituir el inc. 4 por el siguiente:

“4. Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se hubieran acogido a planes de facilidades de pago por el citado tributo, por sus regímenes de retención y/o percepción y/o por el impuesto para la salud pública, y que a la fecha de confección de la nómina ‘recaudar’ se encuentren caducos, conforme con las normas legales o reglamentarias que establecen dichos planes”.

c) Incorporar como inc. 11, el siguiente:

“11. Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que registren deudas en proceso de ejecución fiscal por el citado tributo, por sus regímenes de retención y/o percepción y/o por el impuesto para la salud pública”.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1 de agosto de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN M.H. y F. 230/16
Corrientes, 25 de julio de 2016
B.O.: 26/7/16 (Ctes.)
Vigencia: 26/7/16

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. Dto. 2.568/11. Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568/11, hasta el día 31 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican

RESOLUCIÓN M.H. y F. 231/16

Corrientes, 25 de julio de 2016

B.O.: 26/7/16 (Ctes.)

Vigencia: 26/7/16

Provincia de Corrientes. Régimen de regularización de multas por infracciones formales o materiales en instancia de cobro administrativa o judicial. Dto. 1.182/15. Se prorroga la fecha de vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.182, de fecha 18 de mayo de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

RESOLUCION M.H. y F. 232/16

Corrientes, 25 de julio de 2016

B.O.: 26/7/16 (Ctes.)

Vigencia: 26/7/16

Provincia de Corrientes. Régimen de regularización de obligaciones tributarias vencidas que se encuentren en gestión administrativa o judicial. Dto. 3.041/14. Se prorroga la fecha de vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 3.041/14, hasta el día 31 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 233/16
Corrientes, 25 de julio de 2016
B.O.: 26/7/16 (Ctes.)
Vigencia: 26/7/16

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Régimen de regularización de deudas al 31/7/12. Dto. 1.976/12. Su prórroga.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.976, de fecha 4 de setiembre de 2012, hasta el día 31 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 31/16
Córdoba, 27 de julio de 2016
B.O.: 28/7/16 (Cba.)
Vigencia: 1/8/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción y retención. Res. S.I.P. 29/15. Expendio y comercialización de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos a sujetos que no estén nominados como agentes de percepción. Deber de actuar como agente de retención.

Art. 1 – Establecer que deberán actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la provincia de Córdoba, en los pagos que efectúen por la adquisición de dichos productos a sujetos que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el sector “c) Sector combustibles” del Anexo II de la Res. 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría.

La retención procederá aun cuando la adquisición de dichos productos se efectúe a intermediarios que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el mencionado sector.

En todos los casos, la retención operará cuando la entrega o destino final del combustible adquirido para su reventa y/o comercialización sea la provincia de Córdoba.

Art. 2 – Establecer que los agentes de retención mencionados en el art. 1 de la presente deberán considerar como base imponible de la retención el ochenta por ciento (80%) del valor establecido en el art. 179 del Dto. 1.205/15 y aplicar sobre la misma la alícuota del uno por ciento (1%) a fin de determinar el monto de la retención.

Art. 3 – Establecer que cuando se trate de agentes de retención que no se encuentran nominados como tales por el Anexo I de la Res. 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, la retención operará, únicamente, respecto de la operatoria prevista en el art. 1 precedente y con el alcance que por la presente resolución se establece.

Art. 4 – Establecer que cuando se trate de agentes de retención nominados por el Anexo I de la Res. 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, deberán por las operaciones a que se refiere el art. 1 precedente, aplicar las disposiciones de la presente resolución, a los fines de la determinación de la retención que corresponde.

Art. 5 – Establecer, para las operaciones previstas en los artículos anteriores, en cero coma uno por ciento (0,1%) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines establecidos en el inc. a) del art. 174 del Dto. 1.205/15.

Art. 6 – Establecer que las disposiciones del art. 3 de la Res. 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría referidas al incremento de alícuota, no resultarán de aplicación para la determinación del monto de la retención prevista en el art. 2 precedente, cuando el sujeto pasible de la misma no acredite ante el agente de retención su condición de inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral.

Art. 7 – Establecer que los sujetos nominados en el sector “c) Sector combustibles” del Anexo II de la Res. 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, deberán actuar como agentes de percepción por las operaciones de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, únicamente, cuando el adquirente de dichos productos sea un revendedor y/o comercializador de los mismos.

En todas aquellas operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel– de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, se presumirá que el adquirente es revendedor y/o comercializador de dichos productos, excepto que el mismo acredite ante el agente, no estar inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos para desarrollar la actividad de comercialización y/o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos.

La limitación en la procedencia de la percepción establecida en el primer párrafo del presente artículo, no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos incluidos en el sector mencionado siempre que desarrollen la actividad de fabricación y/o industrialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural.

Art. 8 – Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario provincial –Ley 6.006– (t.o. en 2015), su modificatoria y demás normas sancionatorias establezcan.

Art. 9 – Los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente deberán cumplimentar la inscripción y las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas y comenzar a actuar como tales a partir del 1 de setiembre de 2016.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de agosto de 2016.

Art. 11 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 12 – De forma.

CHACO

LEY 7.828

Resistencia, 21 de julio de 2016

B.O.: 27/7/16 (Chaco)

Vigencia: 4/8/16

Provincia del Chaco. Sistema provincial de certificación de origen. Sello de producto Chaco. Tributos provinciales. Exenciones. Diferimientos impositivos. Autoridad de aplicación. Ley 6.545. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 11 de la Ley 6.545, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11 – Serán autoridades de aplicación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y el Ministerio de Industria, Comercio y Servicios”.

Art. 2 – De forma.